

**CG74/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE “PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V.” Y DEL C. GUSTAVO LOZANO CARBONELL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/107/2010**

Distrito Federal, 16 de marzo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-VE/0332/2010, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Hugo García Cornejo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el oficio número IEV/CG/263/II/2010, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, suscrito por el Lic. Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con el cual remite: 1. El escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrito por el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; 2. Original del acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, por medio del cual se ordena remitir al Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el punto anterior.

Por cuanto hace al escrito suscrito por el Lic. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

"[...]"

**HECHOS**

1. En fecha 15 de febrero del año 2009, fueron transmitidos en diversos horarios y estaciones de radio con cobertura en el estado de Veracruz, spots con duración de 13 a 30 segundos, los cuales se detallan a continuación:

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XHOT, La Máquina Tropical del Grupo Avanzado	97.7 Mhz,	Ciudad de Xalapa, Veracruz	Aproximadamente a las 10:56 hrs	13 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO."			

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XEU, La U de Veracruz de Grupo Pazos Radio	930 Khz	Ciudad de Veracruz, Veracruz	Aproximadamente a las 13:12 hrs; 13:34 hrs; y 13:38hrs.	30 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."			

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XEJA FORMULA XALAPA, GRUPO AVANRADIO	610AM	Ciudad de Xalapa, Veracruz	Aproximadamente a las 15:56 hrs.	30 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."			

ESTACIÓN DE RADIO	FRECUENCIA	LUGAR DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL SPOT
XHTZ DIGITAL 96, GRUPO AVANRADIO	96.9 FM	Ciudad de Xalapa, Veracruz	Aproximadamente a las 18:20 hrs.	30 segundos
Contenido del spots:	"POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTERATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONOSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MAGICOS PARA GANARTE LA LOTERIA, ENTERATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15."			

*Los anteriores hechos constituyen claramente formas de propaganda político electoral que pretenden disfrazarse como publicidad de un medio informativo y configuran un flagrante fraude a la ley que prohíbe a cualquier persona controlar ese tipo de propaganda.*

*La propaganda descrita, es a todas luces violatoria de las leyes en la materia pues constituye un acto de promoción ligado al apellido de una persona que es del conocimiento público que aspira a ser precandidato del PAN en el estado de Veracruz, y precisamente es a dicha persona a quien se alude en la página Web [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) y todo ello se vincula a la circunstancia prevista en el código comicial local, de que en este mes de febrero darán inicio las precampañas en los diversos institutos políticos con registro en el estado, y por lo tanto dicha publicidad tiende a inducir al electorado hacia un actor político con posibilidad de participar en dichas precampañas.*

*Es evidente que quienes contrataron y quienes autorizaron la difusión de la propaganda en cuestión pretenden conceder a un aspirante a candidato a gobernador del Estado una ventaja indebida que resulta violatoria del derecho y contraria a al principio de equidad.*

#### **COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO**

*El procedimiento aplicable a la tramitación de esta denuncia señala a la autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz, en el caso presente el Instituto Electoral Veracruzano, la atribución de presentar la denuncia correspondiente, según dispone el artículo 368 del COFIPE que a la letra dice:*

- 1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*

*En tal virtud compete al Instituto Electoral Veracruzano presentar ante el Instituto Federal Electoral la denuncia correspondiente.*

#### **MEDIDA CAUTELAR**

*Por otra parte, se actualiza en este caso, la necesidad de tomar medidas cautelares tendientes a impedir que se continúe difundiendo los mensajes objeto de esta denuncia que constituyen graves violaciones a las normas constitucionales y legales que prohíben la contratación de propaganda de esta índole.*

*Al respecto son aplicables los siguientes artículos del COFIPE:*

*Artículo 52  
(Se transcribe).*

*365, párrafo 4:  
(Se transcribe).*

*[...]*

### **PRUEBAS**

#### **1. TÉCNICAS.-**

*1.1 La consistente en el archivo de cómputo que contiene la versión de dicho mensaje publicitario en donde se aprecia claramente la propaganda política que describe en este escrito. A tal efecto, adjunto el presente escrito las grabaciones que pudimos obtener de las referidas estaciones radiofónicas, en el entendido de que en su investigación, la autoridad federal deberá solicitar que se verifique a través de los sistemas de monitoreo, los casos de otras estaciones de radio y televisión en las que pudiera haberse realizado una contratación similar.*

*1.2 La consistente en la página Web [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) a la que se puede acceder a través de Internet.*

**2.- INSPECCIÓN Y FE.-** *Consistente en una inspección y fe, que realice el Secretario del Consejo General o el servidor público que él designe, a fin de que dicho informe se anexe a esta queja y/o denuncia como prueba, misma que versará sobre lo siguiente:*

*[...]*

**3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** *Consistente en los informes que se sirva solicitar a cada uno de los medios de comunicación que a continuación enunciamos:*

*a. XHOT, La Máquina Tropical del Grupo Avanzado, frecuencia 97.7 Mhz, con domicilio en Avenida Manuel Ávila Camacho número 42, altos locales 23 y 24, colonia Centro, Xalapa, Veracruz.*

*b. XEU, la U de Veracruz de Grupo Pazos Radio, frecuencia 930 Khz, con domicilio calle Ocampo número 119, esquina Independencia, Edificio Pazos, Sexto piso, colonia Centro, Veracruz, Veracruz.*

*c. XEJA Formula Xalapa, Grupo Avanzado, frecuencia 610 AM, con domicilio en Avenida Manuel Ávila Camacho número 42, altos, locales 23 y 24, colonia Centro, Xalapa Veracruz.*

*d. XHTZ DIGITAL, 96, Grupo Avanzado, frecuencia 96.9 FM, con domicilio Avenida Manuel Ávila Camacho número 42, altos, locales 23 y 24, colonia Centro, Xalapa, Veracruz.*

*[...]*

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y las normas de derecho de la presente queja y/o denuncia.*

*[...]"*

Anexo al escrito de denuncia, se acompañó la siguiente probanza:

Disco compacto con dos archivos que contienen la siguiente información:

Pista 1, contenido:

- "- Por primera vez todo, todo lo que te interesa esta en netasjarochas.com.*
- Entérate porque con Yunes, viene lo mejor.*
- Descubre quien gobernara Veracruz este año.*
- Te decimos como obtener una dieta balanceada.*
- Los pronósticos de la selección para el mundial.*
- Y recibe los sujetos más (inaudible) más para ganarte la lotería.*
- Entérate de todo esto y más en netasjarocha.com.*
- A partir de marzo quince."*

Pista 2, contenido:

- "- Por primera vez todo, todo lo que te interesa esta en netasjarochas.com.*
- Entérate porque con Yunes, viene lo mejor.*
- Descubre quien gobernara Veracruz este año."*

**II.** El veintiséis de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JLE-VE/0332/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por lo que ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*“SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con los oficios de cuenta los cuales quedaron registrados con el número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a la Base III del artículo 41 de la constitución federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos denunciados consisten en la difusión en radio de propaganda presuntamente de carácter electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, fuera de lo establecido por la legislación en materia electoral; 3) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a la documentación remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó el día quince de febrero del presente año en las emisoras de radio XHOT, La Maquina Tropical; XEU, La U de Veracruz; XEJA, Formula Xalapa y XHTZ, Digital 96, todas del estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación:  
[...]*

*Al respecto es preciso señalar que el incoante en su escrito de denuncia hace referencia a que se realice el monitoreo de los spots aludidos en otras estaciones de radio y televisión en las que pudiera haberse realizado una contratación similar, sin embargo del análisis de las constancias que integran el expediente y del disco compacto que como prueba aportó a su escrito de denuncia, esta autoridad no advierte que aporte los elementos necesarios siquiera de carácter indiciario para ordenar una búsqueda en otros*

*medios de comunicación que no sean los ya referidos, al no contar con circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan concluir que los mismos se hubieran transmitido a través de la televisión o algún otra estación de radio, toda vez que los hechos que refiere el impetrante en su libelo, sólo hacen mención a que los promocionales de marras fueron difundido en las estaciones radiodifusoras ya señaladas, sin que se adviertan hechos relacionados con la difusión de los promocionales denunciados en televisión, por lo que esta autoridad únicamente se constreñirá a determinar lo conducente respecto de la propaganda referida presuntamente transmitida a través de la radio; máxime que de conformidad con el artículo 368, apartado 3, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso posee la carga de la prueba; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron siempre y cuando haya detectado que los mismos se hayan transmitido fuera de la pauta ordenada por esta autoridad; c) Asimismo, se solicita, realice un monitoreo de las emisoras señaladas con anterioridad con la finalidad de que informe si hasta el día de la fecha ha continuado la difusión de los spots de mérito, precisando en su caso las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, y las estaciones de radio en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; 4) Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el incoante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 5) Certifíquese la información contenida en la página de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, haciéndose constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; y 6) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda respecto a lo solicitado por el promovente en su libelo; y 7) Notifíquese en términos de ley."*

**III.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual proporciona la información que le fue solicitada mediante diverso de fecha veintiséis de febrero de año próximo pasado, en el que medularmente señala lo siguiente:

*"[...]*

*Como es de su conocimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, es obligación del Instituto Federal Electoral realizar verificaciones para corroborar el cumplimiento de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*pautas de transmisión de partidos políticos y autoridades electorales que previamente se aprueben.*

*Para cumplir con esta atribución, el Instituto implementó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el cual fue diseñado con características técnicas para detectar huellas acústicas de los materiales de partidos políticos y autoridades electorales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas por el Instituto Federal Electoral. De esta manera, el sistema detecta los promocionales transmitidos para verificar el cumplimiento de las emisoras de radio y televisión.*

*Para lo anterior, es indispensable que el Instituto cuente con los materiales de audio o video que serán transmitidos en radio y televisión, para que una vez validados técnicamente por esta Dirección ejecutiva, se genere la huella acústica correspondiente y así el sistema cuente con los insumos para detectar las transmisiones de forma automática.*

*El monitoreo que nos solicita es relativo a promocionales que no fueron recibidos por este Instituto, es decir, no están relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna, razón por la cual no se les generó huella acústica, y al carecer de este medio de identificación digital, no es posible su detección automática por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*

*No obstante, en virtud de que el periodo y el número de emisoras a verificar se encuentran debidamente acotados, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que dio origen a la apertura del expediente en que se actúa, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo para que generaran los testigos de grabación solicitados y proceder así al monitoreo respectivo.*

*De esta forma, en respuesta a los incisos a) y c) hago de su conocimiento que del monitoreo realizado en las emisoras señaladas durante el periodo que abarca del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la siguiente tabla:*

<i>CEVEM DE TRANSMISIÓN</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>HORA</i>	<i>FECHA</i>	<i>DURACIÓN</i>
<i>XALAPA</i>	<i>XHOT-FM</i>	<i>97.7 MHZ</i>	<i>10:54:11</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>
<i>VERACRUZ</i>	<i>XEU-AM</i>	<i>930 KHZ</i>	<i>13:11:05</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>
<i>VERACRUZ</i>	<i>XEU-AM</i>	<i>930 KHZ</i>	<i>13:36:49</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>
<i>VERACRUZ</i>	<i>XEU-AM</i>	<i>930 KHZ</i>	<i>13:43:30</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>
<i>VERACRUZ</i>	<i>XEU-AM</i>	<i>930 KHZ</i>	<i>13:54:46</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>
<i>XALAPA</i>	<i>XEJA-AM</i>	<i>610 KHZ</i>	<i>15:56:10</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>
<i>XALAPA</i>	<i>XHTZ-AM</i>	<i>96.6 MHZ</i>	<i>18:20:02</i>	<i>15/02/2010</i>	<i>30 SEG</i>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*Asimismo, se detectó la transmisión de los promocionales referidos en 4 emisoras que no fueron mencionadas en el escrito que por este medio se contesta:*

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
POZA RICA	XEPW-AM	1200 KHZ	07:31:58	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XECOV-AM	790 KHZ	07:49:20	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XHTVR-FM	106.9 MHZ	08:27:40	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XEPR-AM	1020 KHZ	14:00:40	15/02/2010	30 SEG

[...]

*Con relación al inciso b), hago de su conocimiento que como se mencionó anteriormente, los promocionales de mérito no fueron pautados por el Instituto, razón por la cual a continuación le proporciono el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron:*

EMISORA	FRECUENCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHOT-FM	97.7 MHZ	LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26., Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz
XEJA-AM	610 KHZ	XEJA, S.A.		
XHTZ-AM	96.6 MHZ	XHTZ-FM, S.A.		
XEU-AM	930 KHZ	ECO DE SOTAVENTO, S.A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Melchor Ocampo Núm. 119, 7º piso, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz
XEPW-AM	1200 KHZ	RADIO XEPW, S.A.	Javier Martín Cazarez Pereda	12 oriente s/n Col. Obrera, C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
XECOV-AM	790 KHZ	XECOV-AM, S.A. DE C.V.		
XHTVR-FM	106.9 MHZ	COMPANÍA RADIOFÓNICA DE POZA RICA, S.A.		
XEPR-AM	1020 KHZ	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	Lic. Emilio Velasco Guzmán	Morelos Núm. 37, 3º piso, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

[...]"

**IV.** El veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y ordenó:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que del contenido del oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que los promocionales denunciados, cuyo contenido es el siguiente: "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15"; no formaron parte del pautado aprobado por el Instituto Federal Electoral y notificado a las emisoras de radio con distintivos XHOT, La Máquina Tropical; XEU, La U de Veracruz; XEJA, Fórmula Xalapa y XHTZ, Digital 96, todas del estado de Veracruz, en las que fueron transmitidos dichos spots, requiérase a los representantes legales de las mismas, en los domicilios que al efecto se encuentran precisados en el oficio de cuenta, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad respecto de sus representadas lo siguiente: **A)** Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" o en su caso del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; **B)** De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y, **D)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **TERCERO.-** Asimismo y toda vez que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil diez, fueron transmitidos los promocionales denunciados en las emisoras de radio*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*identificadas con las siglas XEPW-AM 1200 Khz; XECOV-AM 790 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz; XEPR-AM 1020 Khz, esta autoridad, atento a ello y con fundamento en lo establecido en el numeral 362, párrafo 8, inciso d), en uso de sus facultades de investigación ordena requerir a los representantes legales de tales emisoras a efecto de que proporcionen la siguiente información: **A)** Si ratifica la difusión por parte de su representada del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" o en su caso del promocional "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", el día quince de febrero de dos mil diez. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe si la difusión de los promocionales referidos fue realizada en ejercicio de la labor periodística de la radiodifusora a la que representa o por una contratación pagada; **B)** De ser el caso precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **C)** El número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos los promocionales de mérito y, **D)** Acompañar las constancias que estime pertinentes para acreditar la razón de su dicho y toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento. **CUARTO.-** Con relación a la solicitud formulada por el Instituto Electoral Veracruzano, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en relación con los promocionales materia del presente procedimiento, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que su difusión ha cesado, tal y como se advierte de la información que hizo llegar a esta autoridad la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se hace constar que los promocionales materia del presente procedimiento fueron difundidos únicamente el pasado quince de febrero del año en curso, consecuentemente, resulta improcedente solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral alguna medida tendente a cesar los efectos de un acto ya consumado. **QUINTO.-** Por otro lado, a efecto de la mejor integración del expediente citado al rubro, se ordena solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, para que se sirvan informar en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de su legal notificación, si alguno de los*

*órganos del Instituto Electoral Veracruzano, así como de la Junta antes referida, han recibido algún escrito de queja relacionada con el hecho denunciado primigeniamente por el Licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le solicita informe el tratamiento que procedió dar al referido curso. **SEXO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

**V.** Con fecha quince de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito suscrito por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la empresa de Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual refiere lo siguiente:

*"[...]*

*1.- En contestación al inciso marcado como A) del oficio que nos ocupa, informo que se transmitió solamente la segunda versión del mensaje descrito en ese inciso.*

*2.- Por lo que se refiere al inciso B), la difusión del mensaje fue por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM".*

*3.- A fin de dar contestación al inciso C), me permito hacerlo de la siguiente manera:*

**a) La contratación de la difusión de los spots se llevó a cabo por medio de ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. con domicilio en Río Eufrates 16, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06500.**

*b) La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*

*c) El pago total por la difusión de los mensajes de referencia fue de \$18,830.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).*

*4.- El número de spots que se difundieron fue de 70 mensajes, con una duración de 30 segundos cada uno, en el periodo del 10 al 15 de febrero de 2010, en la frecuencia 930 Khz., XEU-AM.*

*5.- Finalmente, me permito insistir en que mi representada en ejercicio de sus derechos de comercializar sus transmisiones, contrato con la empresa ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso de los radioescuchas a su página de internet "NETASJAROCHAS.COM", lo que de ninguna manera implica promoción de partidos Políticos o Candidatos a puestos de Elección Popular.*

*La razón de nuestro dicho se sustenta en lo manifestado en este escrito y para acreditar lo señalado, me permito acompañar las bitácoras de transmisión de la estación XEU-AM,*

correspondiente a los días 9, 10, 11, 12, 13,14 y 15 de febrero de 2010, lo anterior para los efectos legales conducentes.

[...]"

**(Lo resaltado es nuestro)**

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito de cuanta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que de la información contenida en autos se advierte que la contratación de los promocionales motivo de inconformidad del sumario en que se actúa, fue realizada presuntamente entre la empresa denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V." como cliente y "Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V." en su carácter de comercializadora de las radiodifusoras La Máquina Tropical, S.A. de C.V.; XEJA, S.A. y XHTZ-FM, S.A., requiérase a la persona moral denominada "Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V." a efecto de que informe a esta autoridad en el término de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído lo siguiente: **a)** El objeto de la contratación de los promocionales materia del presente procedimiento; **b)** A solicitud de qué persona física o moral realizó u ordenó la difusión de los multialudidos promocionales en las estaciones radiofónicas identificadas con las siglas XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM y XHTZ-FM, en el estado de Veracruz; **c)** Cuál fue el acto jurídico por el que se perfeccionó la contratación de la transmisión de los promocionales materia del presente requerimiento, asimismo, especifique cual fue el costo de los mismos, las estaciones en las cuales se iban a transmitir y el periodo de transmisión; **d)** Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por la persona moral que representa, o bien, si su contenido fue proporcionado por parte de "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", **e)** Proporcione el contenido completo de los promocionales contratados con su representada; y **f)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como contratos, facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; TERCERO.- Asimismo, vista la contestación remitida por el apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., y con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, requiérasele para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, especifique lo siguiente: **a)** El acto jurídico por el cual se perfeccionó la contratación de la transmisión de los promocionales materia del presente requerimiento; **b)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los*

spots o promocionales mencionados; y c) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como contratos, facturas, pólizas de cheque y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; lo anterior, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; TERCERO (sic).- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

**(Lo resaltado es nuestro)**

VII. Con fechas ocho y dieciséis de julio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, mismo que medularmente refiere lo siguiente:

[...]

- a) *No se llevó a cabo ningún tipo de acto jurídico, la transmisión se realizó por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM".*
- b) *La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*
- c) *En contestación a este inciso, me permito exhibir copia de la factura de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., sociedad encargada de la comercialización de mensajes con la que se acredita la razón de mi dicho.*

[...]

**(Lo resaltado es nuestro)**

VIII. Con fecha diecinueve de julio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido en lo que interesa al presente asunto, es el siguiente:

*CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS: EN USO DE LA VOZ, EL C. JOSÉ BAÑUELOS FIERRO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCENIKA*

*PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN NINGÚN MOMENTO MI REPRESENTADA AL CONTRATAR LOS PROMOCIONALES TUVO COMO OBJETO EL PROMOVER A PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO, PUESTO QUE ESTA EMPRESA FUE CONTRATADA POR GUSTAVO LOZANO CARBONEL PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SPOTS, ASÍ TAMBIÉN ES DE SEÑALAR QUE AL NO ESTAR PRESENTES LOS REPRESENTANTES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE TENGAN POR FALSAS LAS IMPUTACIONES HECHAS A ESTA EMPRESA QUE REPRESENTO, PUESTO QUE ES NUGATORIO QUE SE HAYA VIOLADO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE TRES, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SOLICITO SE DESECHE LA DENUNCIA FORMULADA EN MI CONTRA. AHORA BIEN POR CUANTO HACE A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR ESTA AUTORIDAD RELATIVOS A QUE SE INFORME SI SE CELEBRÓ ALGÚN CONTRATO PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO EN LAS EMISORAS YA REFERIDAS, ME PERMITO SEÑALAR QUE LA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO FUE CONTRATADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL, EL CUAL FUE EL RESPONSABLE DE SOLICITAR LOS SERVICIOS DE GESTORÍA DE MI REPRESENTADA PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN CON LAS RADIODIFUSORAS SEÑALADAS, POR CUANTO HACE A QUE SE ESPECIFIQUE EL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES REFERIDOS ES DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA QUE FUE EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL QUIEN CONTRATÓ A ESTA EMPRESA PARA LLEVAR A CABO LA GESTORÍA ANTE LAS RADIODIFUSORAS ANTES SEÑALADAS, POR LO QUE ES DE SEÑALAR QUE DE MANERA VERBAL ESTA EMPRESA CONVINO CON EL CIUDADANO CARLOS JAVIER FERRÁEZ CENTENO QUIEN DIJO SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO AVANRADIO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE CONTROVERSIA Y ÉSTE A SU VEZ POR PETICIÓN DEL CLIENTE DE ESA EMPRESA, GUSTAVO LOZANO CARBONELL FUE EL QUE SE ENCARGÓ DE LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES EN LAS RADIODIFUSORAS ANTES MENCIONADAS. POR CUANTO HACE A QUE SE REFIERE EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ES DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA ESTA SÓLO SE LLEVÓ A CABO COMO UN ACTO DE GESTORÍA BRINDADA AL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL QUIEN CONTRATÓ A MI REPRESENTADA PARA TAL EFECTO HACIENDO MENCIÓN QUE ESTA EMPRESA EN NINGÚN MOMENTO TUVO POR OBJETO PROMOVER A PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, PRECANDIDATO O A CUALQUIER OTRO CIUDADANO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. POR OTRA PARTE, POR CUANTO HACE A QUE SE INFORME A SOLICITUD DE QUÉ PERSONA FÍSICA O MORAL SE REALIZÓ LA CONTRATACIÓN DE LOS MULTIALUDIDOS PROMOCIONALES CON LOS CONCESIONARIOS DE RADIO REFERIDOS ES DE SEÑALAR QUE MI REPRESENTADA FUE CONTRATADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL TAL Y COMO CONSTA EN UNA PETICIÓN POR ESCRITO QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO, POR LO QUE QUEDA DE MANIFIESTO QUE ESTA EMPRESA NO ES LA RESPONSABLE DE VIOLAR DE MANERA ALGUNA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO HACE A QUE SE INFORME SI EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES CONTRATADOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*CON LAS EMISORAS YA SEÑALADAS FUE PROPORCIONADO POR LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTO ES DE SEÑALAR QUE EL PROMOCIONAL MOTIVO DE CONTROVERSA FUE PROPORCIONADO A MI REPRESENTADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL, QUIEN ENTREGÓ UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LAS GRABACIONES DE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE ESTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE ESTA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO SE DESLINDA DE SER EL AUTOR INTELECTUAL O MATERIAL Y CREATIVO DE DICHS PROMOCIONALES. ASI PUES ESTA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO SE DESLINDA DE CUALQUIER AGRAVIO QUE SE HAYA CAUSADO CON LA GESTORÍA EFECTUADA PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS PROMOCIONALES PUESTO QUE QUEDA DE MANIFIESTO QUE NO FUE RESPONSABLE DE LA CREACIÓN DEL PRODUCTO, NI LA DIFUSIÓN DEL MISMO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***“CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----***

***AHORA BIEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, RESPECTO A LO RELACIONADO A SUS ARGUMENTACIONES A LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADAS POR LAS PARTES EN CUANTO A SU ALCANCE, CONTENIDO Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDEN DARLE EN ESTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES Y DÍGASELES A LAS PARTES QUE COMPARECEN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, POR CUANTO HACE A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESCÉNICA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., RELACIONADA CON QUE SE TENGA COMO FALSOS LOS HECHOS DENUNCIADOS TANTO POR EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO COMO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LO RELACIONADO CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE HACE VALER, DÍGASELE QUE LAS MISMAS SERÁN CONTESTADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PARA DAR RESOLUCIÓN AL PRESENTE SE EMITA.-----*

*DEL MISMO MODO SE TIENE POR RECIBIDA LA COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE FECHA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, FIRMADO POR EL C. GUSTAVO LOZANO CARBONELL MISMO QUE FUE EXHIBIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL REFERIDA EN EL*



*PÁRRAFO ANTERIOR, EL CUAL SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. "*

**IX.** Con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG272/2010, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, de "La Máquina Tropical, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHOT-FM, "XEJA, S.A.", concesionaria de la emisora XEJA-AM, "XHTZ, S.A.", concesionaria de la emisora XHTZ-FM, "ECO DE SOTAVENTO, S.A.", concesionaria de la emisora XEU-AM, "RADIO XEPW, S.A.", concesionaria de la emisora XEPW-AM, "XECOV-AM, S.A. DE C.V.", concesionaria de la emisora XECOV-AM, "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", concesionaria de la emisora XEPR-AM, "Radio Tuxpan, S.A. DE C.V.", concesionaria de la emisora XHTVR-FM, "ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.", Y "AVAN RADIO JALAPA, S.A. DE C.V.", en los siguientes términos:

*"(...)*

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del otrora aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *Se impone al otrora aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares, una sanción consistente en una multa de doscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,226.90 (quince mil doscientos veintiseis pesos 90/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando UNDECIMO de este fallo.*

**TERCERO.** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

**CUARTO.-** *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHOT-FM**; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación **XEJA-AM**; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación **XHTZ-FM**; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación **XEU-AM**; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación **XEPW-AM**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación **XEPR-AM**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XECOV-AM** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHTVR-FM**, todas en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Se impone a la persona moral denominada **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHOT-FM 97.7 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.*

**SEXTO.** *Se impone a la persona moral denominada **XEJA, S.A.**, concesionaria de la estación **XEJA-AM 610 Khz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.*

**SÉPTIMO.** *Se impone a la persona moral denominada **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación **XHTZ-FM 96.6 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.)**. [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

***OCTAVO.** Se impone a la persona moral denominada Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM 930 Khz., una sanción consistente en una multa de trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

***NOVENO.** Se impone a la persona moral Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM 1200 Khz., una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

***DÉCIMO.** Se impone a la persona moral Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM 1020 Khz., una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

***UNDÉCIMO.** Se impone a la persona moral denominada XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM 790 Khz., una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

***DUODÉCIMO.** Se impone a la persona moral denominada Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM 106.9 Mhz., una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

***DECIMOTERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

***DECIMOCUARTO.** En caso de que las persona morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; con Registro Federal de Contribuyentes MTR920906KN3; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM, con Registro Federal de Contribuyentes XEJ661110FBA, y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, con Registro Federal de Contribuyentes XHT790528LP7, todas con domicilio fiscal ubicado en Calle Plaza Cristal, Locales 25 y 26, colonia Encinal, código postal 91180, en Xalapa, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Carlos Ferréaz Centeno, así como las empresas **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; con Registro Federal de Contribuyentes ESO771025A98, con domicilio fiscal ubicado en Melchor Ocampo número 119, séptimo piso, colonia Centro, código postal 91700 en Veracruz, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Fernando Pazos Gómez, **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM, con Registro Federal de Contribuyentes RXE7306227V5, con domicilio fiscal ubicado en Calle Unión Michoacán, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 93300, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Javier Martín Cázarez Pereda; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM y **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM; con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3; ambas con domicilio fiscal ubicado en Doce Oriente sin número, colonia Obrera, código postal 93260, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Javier Martín Cázarez Pereda, y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3; domicilio fiscal ubicado en Boulevard Ruíz Cortines esquina Heriberto Kehoe, sin número colonia Obrera, código postal 93260, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Emilio Velasco Guzmán; así como el otrora aspirante a **precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, con Registro Federal de Contribuyentes YULM521205CJ0 y domicilio fiscal ubicado en Calle Londres, número 161, entre Juárez y Cuauhtémoc, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en México Distrito Federal, incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO** y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

***DECIMOTERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***DECIMOQUINTO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V. y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente resolución.*

***DECIMOSEXTO.** Se impone a la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,051.58 (Treinta mil cincuenta y un pesos 58/100 M.N.).** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.*

***DECIMOSEPTIMO.** Se impone a la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.*

***DECIMOCTAVO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

***DECIMONOVENO.** En caso de que la persona moral **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes **EPR070328P50** y domicilio fiscal ubicado en Calle Río Eufrates, número exterior 16, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, en México Distrito Federal y cuyo representante*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*legale según consta en autos es la C. Beatriz Bañuelos Fierro y **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes GAX830826T49 y domicilio fiscal ubicado en Calle Plaza Cristal, Locales 25 y 26, colonia Encinal, código postal 91180, en Xalapa, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Carlos Ferráez Centeno, incumplan con el resolutivo identificado como **DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**VIGÉSIMO.** *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución.*

**VIGESIMOPRIMERO.** *Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos treinta y seis** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$25,052.56 (Veinticinco mil cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo.*

**VIGÉSIMOSEGUNDO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que "durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas", y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.*

**VIGESIMOTERCERO.** *Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento especial sancionador con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., y del C. Gustavo Lozano Carbonell por la presunta contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

***VIGESIMOCUARTO.**- Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento sancionador ordinario con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de los concesionarios Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOCTAVO** del presente fallo.*

***VIGESIMOQUINTO.** Dese vista al Instituto Electoral Veracruzano, con copia certificada de las constancias que obran en autos para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de precampaña, en términos del considerando **DECIMONOVENO** de la presente determinación.*

***VIGESIMOSEXTO.** Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **VIGÉSIMO** de este fallo.*

***VIGESIMOSÉPTIMO.** Notifíquese en términos de ley.*

***VIGESIMOCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."*

**X.** En virtud del resultando vigésimo tercero de la resolución descrita en el resultando anterior, en el cual se ordenó formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integraban el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., y del C. Gustavo Lozano Carbonell por la presunta contratación de los promocionales objeto de procedimiento antes referido, se dictó acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenando lo siguiente:

“(...)

*VISTA* la documentación de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el diverso número 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.--

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con las copias certificadas de cuenta, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/107/2010**; **SEGUNDO.-** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento; esta autoridad estima pertinente requerir a los Representantes Legales de la personas morales denominadas “Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.” y Escenika Producciones, S.A. de C.V., a efecto de que en **el término de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad, lo siguiente: **a)** Por lo que hace a la persona moral denominada “Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.” remitir la solicitud de transmisión realizada por la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, respecto de la difusión de setenta spots, correspondientes al promocional que se transcribe a continuación: “**POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15**”, difundido los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez, en la emisora XEU-AM, concesionada a la persona moral Eco de Sotavento, S.A., solicitud que según consta en autos, fue materializada mediante la factura número A30431, de fecha nueve de febrero de dos mil diez, respecto del producto denominado “Noticiero Netas Jarochas”, por la cantidad de \$58,870.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.); **b)** Respecto a la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, precise el contrato o acto jurídico celebrado con el C. Gustavo Lozano Carbonell, para formalizar la difusión



*de los promocionales 1) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y 2) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", difundidos en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras identificadas con las siglas: XHOT-FM; XEJA-AM; XHTZ-FM; XEPW-AM; XEPR-AM; XECOV-AM y XHTVR-FM, todas en el estado de Veracruz; detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de la persona física C. Gustavo Lozano Carbonell, que intervino en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio o contrato por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; y c) Acompañar las constancias (contratos, convenios, facturas, órdenes de transmisión, etc.) que acrediten la razón de su dicho y demás que estime pertinentes así como toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **TERCERO.-** Realícense todas las diligencias necesarias a efecto de obtener datos relacionados con la localización del C. Gustavo Lozano Carbonell; y una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se continuará con la sustanciación del presente procedimiento.*

*(...)"*

**XI.** Por oficios números SCG/2285/2010 y SCG/2286/2010 de fecha diez de agosto de dos mil diez, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, se solicitó información ordenada mediante acuerdo de esa misma fecha a las personas morales denominadas "Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V." y Escenika Producciones, S.A. de C.V.

**XII.** Mediante oficio número DQ/140/2010 de fecha once de agosto de dos mil diez, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se solicitó al Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de esta institución, que informara el último domicilio del C. Gustavo Lozano Carbonell que apareciera en los archivos del Registro Federal de Electores.

**XIII.** Con fecha trece de agosto de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/SC/JM/1379/2010, del 13 de agosto de 2010 signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, en el que informa que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece un registro en la base de datos del Padrón Electoral en el que aparece como domicilio el ubicado en la calle de Nueva York 69, 203, colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal.

**XIV.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número DC/SC/JM/1379/2010, del 13 de agosto de 2010 signado por el encargado del despacho de la Dirección de lo Contencioso de este Instituto, por lo que ordenó lo siguiente:

“(..)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, esta autoridad estima pertinente requerir al C. Gustavo Lozano Carbonell, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad, lo siguiente: a) Si contrató a la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, con el objeto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de tiempo aire en radio con el propósito de difundir los promocionales cuyo contenido se transcribe a continuación: 1) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO” y 2) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”, difundidos en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras identificadas con las siglas: XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas en el estado de Veracruz; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado entre usted y la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*C.V.”, para formalizar la solicitud de difusión de los spots o promocionales mencionados; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, y los términos y condiciones del convenio o contrato por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; c) Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por usted, o bien, es responsabilidad de la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”; d) Refiera cuál fue el objeto de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; y e) Acompañe las constancias (contratos, convenios, facturas, órdenes de transmisión, etc.) que acrediten la razón de su dicho y demás que estime pertinentes, así como toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se continuará con la sustanciación del presente procedimiento.”*

**XV.** con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la C. Beatriz Bañuelos Fierro, representante legal de la empresa “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, mismo que a la letra dice:

*a) Por cuanto hace a los “datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de la persona física C. Gustavo Lozano Carbonen, que intervino en la realización del contrato jurídico en cuestión”, me permito referir bajo protesta de decir verdad que desconozco el domicilio, oficina o local comercial donde se puede ubicar dicho sujeto, puesto que este se constituyó en las oficinas de esta empresa para llevar a cabo la solicitud de los servicios de gestoría.*

*b) En relación a la “fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales mencionados” es de mencionar que se trató de una solicitud de gestoría, misma que como consta en autos del expediente SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010 el requerimiento de los servicios fue en fecha 6 de febrero del año en curso mediante oficio signado por el ciudadano Gustavo Lozano Carbonell, el cual podrá ser constatado por esta autoridad en dicho expediente.*

**XVI.** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se recibió en la Junta Distrital 12 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, un escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de “Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.”, el cual señala en lo que interesa al presente asunto lo siguiente:

La contratación para la difusión del mensaje a que hace referencia en el oficio que se contesta, se llevó a cabo mediante solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada “NETASJAROCHAS.COM” por parte de “ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.”, el día 9 de febrero de 2010.

Me permito hacer del conocimiento de ese H. Instituto que mi representada en ejercicio de sus actividades de comercialización, mediante solicitud de "ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.", acordó la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso a la página de internet "NETASJAROCHAS.COM".

(...)"

**XVII.** De las razones asentadas por los CC. Notificadores adscritos a este Instituto, encargados de realizar la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del presente año, al C. Gustavo Lozano Carbonell, se desprende que se constituyeron en el domicilio identificado en la calle Nueva York 69 203, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, en esta ciudad, en busca del ciudadano referido, siendo que en la primera visita realizada con fecha treinta de agosto, atendió el llamado del personal de esta autoridad, una persona del sexo femenino, refiriendo que era la encargada de la limpieza, y que en esos momentos no se encontraba nadie, procediendo a comunicar al C. Notificador vía telefónica con una persona del sexo femenino, misma que informó ser la madre del sujeto buscado, omitiendo dar su nombre, y señaló que su hijo no vivía en ese domicilio, y que no tenía ni día ni hora de visita; sentando la razón respectiva de los hechos acontecidos; asimismo se procedió a realizar una segunda visita el día siete de septiembre de dos mil diez, en el domicilio referido para llevar a cabo la diligencia ordenada, y de ser posible entenderla con la persona buscada, siendo el caso que en el domicilio indicado, nadie atendió el llamado del C. Notificador, asentando la razón correspondiente de los hechos; situación que fue repetida en la tercera vista realizada con fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, por personal de este Instituto.

**XVIII.** Disconformes con la resolución CG272/2010, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral las personas morales, Radio XEPW S.A., concesionaria de XEPW-AM; XECOV-AM, S. A. de C.V., concesionaria de XECOV-AM; Compañía Radiofónica de Poza Rica S.A., concesionaria de XEPR-AM; Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVR-FM, XEJA, S.A., concesionaria de XEJA-AM, La Máquina Tropical, S.A de C.V., concesionaria de XHOT-FM; Grupo Avan Radio Jalapa, S.A. de C.V, Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de XEUA-AM; XHTZ-FM, S.A., concesionaria de XHTZ-FM y el C. Miguel Ángel Yunes Linares, interpusieron sendos recursos de apelación.

**XIX.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, se dictó el auto admisorio del expediente SUP-RAP-138/2010, y al no haber diligencia pendiente de realizar, en la misma fecha se decreto el cierre de instrucción en los expedientes SUP-RAP-124/2010, SUP-RAP-129/2010 SUP-RAP-130/2010, SUP-RAP-131/2010, SUP-RAP-132/2010, SUP-RAP-133/2010 y SUP-RAP-138/2010, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, por lo que se resolvió lo siguiente:

“(…)

**RESUELVE**

*PRIMERO.* Se decreta la acumulación de los expedientes relativos a los recursos de apelación SUP-RAP-129/2010, SUP- RAP-130/2010, SUP-RAP-131/2010, SUP-RAP-132/2010, SUP-RAP-133/2010 y SUP-RAP-138/2010 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-124/2010, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

*SEGUNDO.* Se modifica la resolución CG272/2010, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010.

*TERCERO.* Se deja sin efectos la sanción impuesta al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, quedando incólume la sanción impuesta a las personas morales apelantes.

(…)”

**XX.** Con fecha seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

“(…)”

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los oficios y escritos de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración las razones de notificación de cuenta, de las que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del presente año, dirigida al C. Gustavo Lozano Carbonell, y en virtud de que de las diligencias realizadas por el personal de este Instituto no se obtuvo elemento alguno con base en el cual se pudiera tener certeza de que la persona buscada habitaba en el domicilio referido, y dado que la doctrina ha

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*establecido como un elemento esencial para las notificaciones, el hecho de que el funcionario notificador debe cumplir con los siguientes requisitos: realizar la tentativa de notificación personal trasladándose al lugar proporcionado, averiguando si realmente en ese sitio habita o trabaja el ciudadano requerido, y en caso afirmativo, realizar un cercioramiento con hechos concretos, lo cual se debe relatar en un informe escrito rendido en el expediente, de que ahí se encontraba la persona en el momento pero eludió la notificación, y de ninguna manera es suficiente para tener configurado el ocultamiento y su consecuente emplazamiento el hecho de no haberlo encontrado en ese momento, aun cuando sea el lugar donde presuntamente habita o trabaja, y esto ocurra varias veces, pues ante este evento no es posible realizar la notificación, la cual sería procedente sólo si se informara que la persona requerida está ausente de la ciudad o que ya no habita o trabaja ahí.-----*

*Por lo que, del análisis a las constancias que obran en autos, así como de las razones asentadas por los notificadores adscritos a esta Unidad, requiérase a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; a la Secretaría de Transporte y Vialidad; a la Comisión Federal de Electricidad y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe algún dato que permita la localización y ubicación del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; **TERCERO**.- De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe algún dato que permita la localización y ubicación del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre.; y **CUARTO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

**XXI.** Mediante oficios del SCG/2713/2010 al SCG/2720/2010 signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral y dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Procurador General de la República; Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Secretario de Transporte y Vialidad; Comisión Nacional de Electricidad; Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., respectivamente, se solicitó información respecto a que informara a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existía algún dato que permitiera la localización y ubicación del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

**XXII.** Con fecha doce de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 805.2./1045/2010 signado por el Director de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el que señaló su imposibilidad jurídica y material de atender el requerimiento, toda vez que la información que genera el Instituto, si bien se obtiene de datos primarios de particulares, empresas e instituciones, éstos no se encuentran asociados a su titular, ni permiten la identificación individual de la misma, por tanto no cuentan con información particular de la persona que se solicitó.

**XXIII.** Con fecha trece de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DJ/600/292/2010 signado por la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**XXIV.** Con fecha quince de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DGPEC/SAP-SIIP/2458/10-10 signado por el Director de Diseño y Análisis de Indicadores de Política Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que informó que realizó la búsqueda en el sistema Único de Información, por lo que remitió anexos con los resultados de la búsqueda, proporcionado como domicilio del C. Gustavo Lozano Carbonell el ubicado en Nueva York número 69, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

**XXV.** Con fecha quince de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número AG/GAC/5332/10 signado por el gerente de la Comisión Federal del Electricidad, en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**XXVI.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 09 51 17 9220/2240 signado por el Titular de División de Vigencia de Derechos del Instituto mexicano del Seguro Social, en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**XXVII.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1438910 signado por el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**XXVIII.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DRPT/A5/SIE/12600/2010 signado por el Subdirector de información y estadística, en el que envió un reporte informativo a nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell, del que se depende como domicilio el ubicado en **Nueva York número 69, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.**

**XXIX.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 14913 signado por el Director General de Investigación de la Procuraduría General de la República, en el que informó que en sus registros se encontraron como domicilios del C. Gustavo Lozano Carbonell, los siguientes:

- 1.- Nueva York número 64, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.
- 2.- Nueva York número 203, interior 69, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.
- 3.- Amores número 127, piso PB 5, en la col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

**XXX.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración la información con la que cuenta esta autoridad, por medio de la cual se desprende que los diversos domicilios del C. Gustavo Lozano Carbonell, son los ubicados en: 1.- La calle Nueva York número 203, interior 69, en la Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, en esta ciudad, y 2.- La Av. Amores número 127, Planta Baja, en la Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03100, se ordena al Área de*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*Notificadores para que constituyan en el primero de ellos a realizar las diligencias necesarias a efecto requerir al C. Gustavo Lozano Carbonell, y de no lograr su ubicación en el mismo, realizar la diligencia en el señalado en segundo término. Lo anterior, en razón de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, notificándole que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad, lo siguiente: a) Si contrató a la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."; con el objeto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de tiempo aire en radio con el propósito de difundir los promocionales cuyo contenido se transcribe a continuación: 1) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y 2) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", difundidos en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras identificadas con las siglas: XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas en el estado de Veracruz; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado entre usted y la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", para formalizar la solicitud de difusión de los spots o promocionales mencionados; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, y los términos y condiciones del convenio o contrato por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; c) Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por usted, o bien, es responsabilidad de la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."; d) Refiera cuál fue el objeto de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; y e) Acompañe las constancias (contratos, convenios, facturas, órdenes de transmisión, etc.) que acrediten la razón de su dicho y demás que estime pertinentes, así como toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; **TERCERO.**- Asimismo, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe algún dato que permita la localización y ubicación del C. Gustavo Lozano Carbonell, de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre; y **CUARTO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)"

**XXXI.** Mediante oficio número SCG/2944/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral y dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó apoyo para que solicitara al área correspondiente de la comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informara algún dato que permita la localización del C. Gustavo Lozano Carbonell, mismo que fue notificado con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez.

**XXXII.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/7275/10 signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual señaló como domicilio fiscal registrado, el ubicado en calle Quintana Roo, número 127, interior 4, en la col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**XXXIII.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, el C. Notificador adscrito a la Dirección Jurídica de este instituto, manifestó mediante razón de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez que en el domicilio ubicado en calle Nueva York número 203, interior 69, en la Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, en esta ciudad, que el número 203 no existía y que en el domicilio de Av. Amores número 127, Planta Baja, en la Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03100, también en esta ciudad, no conocían a la persona buscada, además de ser una privada en la que no se puede identificar el número 127, Planta Baja.

**XXXIV.** Con fecha primero de diciembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y razón del C. Notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de esta institución, al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración la razón de notificación de cuenta, de las que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada mediante proveído*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

de fecha diecinueve de agosto del presente año, dirigida al C. Gustavo Lozano Carbonell, y en virtud de que el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió a esta autoridad el oficio 103-05-2010-0808 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, del Servicio de Administración Tributaria, del que se desprende un nuevo domicilio del C. Gustavo Lozano Carbonell, ubicado en calle Quintana Roo número 127, interior 4, en la Col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06100, en esta ciudad, se ordena al Área de Notificadores para que constituyan en el mismo a realizar las diligencias necesarias a efecto requerir al C. Gustavo Lozano Carbonell, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad, lo siguiente: **a)** Si contrató a la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", con el objeto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de tiempo aire en radio con el propósito de difundir los promocionales cuyo contenido se transcribe a continuación: **1)** "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y **2)** "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS.COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", difundidos en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras identificadas con las siglas: XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas en el estado de Veracruz; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado entre usted y la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", para formalizar la solicitud de difusión de los spots o promocionales mencionados; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, y los términos y condiciones del convenio o contrato por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **c)** Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por usted, o bien, es responsabilidad de la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."; **d)** Refiera cuál fue el objeto de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; y **e)** Acompañe las constancias (contratos, convenios, facturas, órdenes de transmisión, etc.) que acrediten la razón de su dicho y demás que estime pertinentes, así como toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**XXXV.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil diez, los CC. Notificadores adscritos a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este instituto, manifestaron mediante razones de fechas seis y nueve de diciembre de dos mil diez que en el domicilio ubicado en la calle de Quintana Roo número 127, interior 4, en la Col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06100, en esta ciudad, nadie acudió a sus llamados.

**XXXVI.** Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese las razones de los CC. Notificadores adscritos a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de esta institución, al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración la razón de notificación de cuenta, de las que se desprende la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación ordenada mediante proveído de fecha primero de diciembre del presente año, dirigida al C. Gustavo Lozano Carbonell, y en virtud de que la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, señaló a esta autoridad en el oficio AFI/DGAT/4571/2010, un nuevo domicilio del C. Gustavo Lozano Carbonell, ubicado en calle Nueva York número 64, interior 203, en la Col. Napoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 3810, en esta ciudad, se ordena al Área de Notificadores para que constituyan en el mismo a realizar las diligencias necesarias a efecto requerir al C. Gustavo Lozano Carbonell, que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad, lo siguiente: a) Si contrató a la persona moral denominada “Escenika Producciones, S.A. de C.V.”, con el objeto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de tiempo aire en radio con el propósito de difundir los promocionales cuyo contenido se transcribe a continuación: 1) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO” y 2) “POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15”, difundidos en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*identificadas con las siglas: XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas en el estado de Veracruz; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado entre usted y la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."; para formalizar la solicitud de difusión de los spots o promocionales mencionados; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, y los términos y condiciones del convenio o contrato por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; c) Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por usted, o bien, es responsabilidad de la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."; d) Refiera cuál fue el objeto de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; y e) Acompañe las constancias (contratos, convenios, facturas, órdenes de transmisión, etc.) que acrediten la razón de su dicho y demás que estime pertinentes, así como toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento;*

**TERCERO.-** Por otro lado y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de dos mil nueve, o en su caso, en el último ejercicio fiscal con el que cuente en sus archivos, en el cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal; Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes, correspondiente al C. Gustavo Lozano Carbonell; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**", así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**XXXVII.** Mediante oficio número SCG/002/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, se solicitó apoyo al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para obtener información sobre la capacidad económica del C. Gustavo Lozano Carbonell, mismo que fue notificado con fecha doce de enero de dos mil once.

**XXXVIII.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil once, el C. Notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este instituto, manifestó mediante razón de fecha treinta y uno de enero de dos mil once que en el domicilio ubicado en calle Nueva York número 64, interior 203, en la Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, en esta ciudad, se trataba de un inmueble con un letrero con la leyenda “EL CORAZÓN DE MARIA-JARDÍN DE NIÑOS-FUNDADO EN 1954-INGLES COMPUTACIÓN”, y al preguntar a quien acudió a su llamado le manifestaron que no conocían a la persona buscada y que no trabajaba en ese lugar, por tal motivo, le fue imposible llevar a cabo la diligencia.

**XXXIX.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/0412/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto, por el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, remitiendo información proporcionada por el Servicio Administrativo Tributario.

**XL.** Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó lo siguiente:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad; TERCERO.- Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

*Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincarles alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto. -----*

*Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----  
y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)"

**XLI.** Con fecha catorce de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/1161/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto, por el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, remitiendo información proporcionada por el Servicio Administrativo Tributario.

**XLII.** Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó medularmente lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio de cuenta, así como los anexos que se acompañan, al expediente al rubro citado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincarles alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales de los denunciados en cuestión, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----Al respecto, resulta oportuno precisar, que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----

**TERCERO.-** De las constancias que obran en el presente expediente y de las diversas diligencias que ha realizado esta autoridad con la finalidad de conocer el domicilio del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, debe decirse que el Servicio de Administración Tributaria, señaló como último domicilio fiscal registrado en sus archivos, el ubicado en la calle



*Quintana Roo, número 127, interior 4, en la col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, en esta ciudad, sin que a la fecha exista algún cambio documentado en la base de datos de dicha Institución; en este sentido, y tomando en consideración que dicho domicilio es el que el C. Gustavo Lozano Carbonell proporcionó a la autoridad hacendaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta autoridad considera que es en ese lugar en el que el C. Gustavo Lozano Carbonell tiene su domicilio legal, de conformidad con las reglas que establece el derecho común aplicable dentro del artículo 30 del Código Civil Federal que dispone: "El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."; en consecuencia, se reputa como domicilio legal del C. Gustavo Lozano Carbonell, el ubicado en la calle **Quintana Roo, número 127, interior 4, en la col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, en esta ciudad**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por tanto, esta autoridad considera que cualquier notificación, aún aquellas de carácter personal se deberán realizar en dicho domicilio, en la inteligencia de que si la persona que se encuentre en dicho domicilio se rehúsa a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; lo anterior con fundamento con el artículo 357, párrafo séptimo del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**CUARTO.-** *Por otro lado y toda vez que del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, especialmente de las manifestaciones vertidas por el representante legal de la persona Moral Escenika Producciones, S.A. de C.V. y del apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., en el procedimiento especial sancionador con número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, esta autoridad advierte la existencia de diversas irregularidades relacionadas con la contratación de dos promocionales en radio, por parte de la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell y cuyo contenido es el siguiente: a) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO"; y b) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS (ININTELEGIBLE) MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15"; mismos que podrían transgredir la normativa constitucional y legal en materia electoral, por lo que se ordena **dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en mención, en contra de: A) la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral; y B) del***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*C. Gustavo Lozano Carbonell, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral; QUINTO.- Emplácese a **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, corriéndoles traslado con los autos que integran el expediente en que se actúa. SEXTO.- Se señalan **las diez horas del día catorce de marzo de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código federal electoral, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. SÉPTIMO.- Cítese a las partes para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Ángel Iván Llanos Llanos, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Dulce Yaneth Carrillo García, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Héctor Ceferino Tejeda González, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres y Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García e Imelda Jazmín Jiménez Vázquez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; NOVENO.- Solicítese, por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto SEXTO que antecede, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si contrató a la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", con el objeto de que llevara a cabo las gestiones necesarias para la adquisición de tiempo aire en radio con el propósito de difundir los promocionales cuyo contenido se transcribe a continuación: 1) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO" y 2) "POR PRIMERA VEZ TOODOO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15", difundidos en el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras identificadas con las siglas: XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas en el estado de Veracruz; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise el contrato o acto jurídico celebrado entre usted y la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V.", para formalizar la solicitud de difusión de los spots o promocionales mencionados; el monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento, y los términos y condiciones del convenio o contrato por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; c) Informe si el contenido de los promocionales contratados con las emisoras ya señaladas fue elaborado por usted, o bien, es responsabilidad de la persona moral denominada "Escenika Producciones, S.A. de C.V."; d) Refiera cuál fue el objeto de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento; y e) Acompañe las constancias (contratos, convenios, facturas, órdenes de transmisión, etc.) que acrediten la razón de su dicho y demás que estime pertinentes, así como toda aquella información que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos que sustentan el actual procedimiento;*

**DÉCIMO.-** Asimismo, y para mejor proveer, requiérase tanto al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, como a la persona moral **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, a efecto de que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada sobre su situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias practicadas por esta institución, así como de las pruebas aportadas por las partes, existen constancias de las cuales se desprenden datos personales y de carácter confidencial relacionados con los sujetos involucrados en el presente procedimiento, hágase del conocimiento de los mismos que la información que integra el presente expediente y aquélla que sea recabada con motivo de la citada potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar tales constancias al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar;*

**DÉCIMO PRIMERO.**- *Por otro lado y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos en el presente asunto, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione la información que tengan documentada sobre la situación fiscal, del ejercicio inmediato anterior y del actual, de la persona moral **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como el domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, asimismo se solicita proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de dicha persona, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal del mismo; y **DÉCIMO SEGUNDO.**- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

**XLIII.** Por oficios números SCG/601/2011 y SCG/602/2011, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los denunciados C. Gustavo Lozano Carbonell y Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., se les emplazó al procedimiento de mérito y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando XXXII, mismos que fueron efectuados en legal tiempo y forma.

**XLIV.** Mediante oficio número SCG/603/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal, se solicitó apoyo al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos del Instituto Federal Electoral para obtener información sobre la capacidad ecocómica de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., mismo que fue notificado con fecha ocho de marzo de dos mil once.

**XLV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil once, el día catorce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/604/2011, DE FECHA OCHO DE MARZO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----  
**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 6356573, EXPEDIDA A SU*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V.-----*

*REPRESENTANTE AL QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/107/2011** A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIEN ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CONSTANTE EN INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 35197 TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO FRANCISCO SAMUEL ARIAS GONZÁLEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 28 EN VERACRUZ, VERACRUZ, DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, POR MEDIO DEL CUAL PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V. LE OTORGA AL COMPARECIENTE MANDATO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, DOCUMENTO QUE SE DEVUELVE AL COMPARECIENTE, DEJANDO COPIA COTEJADA, MISMA QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. -----*

***ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIÓ DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITA SU PERSONALIDAD, DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SE HACE CONSTAR QUE POR LO QUE SE REFIERE AL C. GUSTAVO LOZANO CARBONELL, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE EMPLAZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE EL C. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID HA ACREDITADO SER REPRESENTANTE DEL DENUNCIADO REFERIDO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----*

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ACTUANDO COMO DENUNCIANTE, REPRODUCE LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS TERMINOS ESGRIMIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL DICTAR LA RESOLUCION DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS RECABAS EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----***

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----***

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LE REALIZA.-----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE TENGA POR CONTESTADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO PRESENTADO Y SE TENGAN POR REPRODUCIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS, SOLICITANDO EN ESTE ACTO ME SEA DEVUELTO EL PODER NOTARIAL CON EL QUE ACREDITO MI PERSONALIDAD, PREVIA COPIA SIMPLE QUE FUE EXHIBIDA. SE TENGAN POR EXHIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO AL QUE HAGO REFERENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MERITO Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CINCO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, REPRODUCIENDO LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS TERMINOS ESGRIMIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL DICTAR LA RESOLUCION DENTRO DEL EXPEIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, EL C ERNESTO CONTRERAS LAMADRID, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V., MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS FORMULADOS POR MI REPRESENTADA EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD Y SE TENGA A MI REPRESENTADA CUMPLIENDO CON LO SOLICITADO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DEL OFICIO POR EL CUAL FUE EMPLAZADA, EXHIBIENDO COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES QUE CONTIENE EL DOMICILIO FISCAL DE MI REPRESENTADA, ASÍ COMO LA ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL, EN CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO MENCIONADO. POR LO ANTERIOR SOLICITO SE ABSUELVA A MI REPRESENTADA DE CUALQUIER SANCIÓN, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES*

*CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."*

**XLVI.-** En la audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil once, se tuvo por recibido el siguiente escrito:

*"(...)*

*1.- Respecto a las supuestas violaciones que alude ese Instituto en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, se menciona como supuesta violación lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:*

*Artículo 49 (SE TRANSCRIBE)*

*El artículo que se invoca establece que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo cual no es aplicable a mi representada en el caso que nos ocupa, debido a que la contratación realizada del mensaje materia del presente procedimiento, versa a invitar al auditorio radioescucha a ingresar a la página de internet denominada "[NETASJAROCHAS.COM](http://NETASJAROCHAS.COM)", y no como propaganda electoral como indebidamente pretenden hacer valer esta Autoridad.*

*Es claro que mi representada al contratar el mensaje materia de la presente instancia, contrata la promoción de una página de internet y de ninguna manera para hacer promoción de carácter político electoral, circunstancia que se puede apreciar del propio contenido del mensaje, situación que deja ver que mi representada en ningún momento infringe lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 4 de la Legislación Electoral.*

*Inclusive, como se aprecia de la transcripción del mensaje de mérito contenido en el oficio por el que se emplazó a esta parte al procedimiento que nos ocupa, no existe*

*ninguna promoción a fin de que se vote en favor de determinada persona, simplemente se invita a entrar a la página de internet.*

*En consecuencia, esta parte que represento no transgrede en forma alguna la legislación Electoral como pretenden hacer valer las denunciadas.*

*2.- Mi representada en ningún momento con la contratación del mensaje de referencia transgrede el artículo: 345 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece expresamente:*

*Artículo 345 (SE TRANSCRIBE)*

*No se actualiza en el caso que nos ocupa por parte de esta parte que represento la conducta establecida en el Artículo 345 del COFIPE, reiterando que el mensaje materia del procedimiento no implica la difusión de propaganda política o electoral, sino simplemente la invitación a ingresar a la página de internet denominada "[NETASJAROCHAS.COM](http://NETASJAROCHAS.COM)".*

*Reitero a esta Autoridad Electoral que del contenido del mensaje contratado por mi representada no se desprende que se haya realizado algún tipo de propaganda política o electoral o de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que el fin de dicho mensaje era el de entrar a una página de internet.*

*Consecuentemente con lo anterior, es evidente que el único fin de la contratación fue promocionar y publicitar la página de internet denominada "[NETASJAROCHAS.COM](http://NETASJAROCHAS.COM)".*

*En consecuencia de lo anterior, esa Autoridad deberá considerar los argumentos realizados por mi representada y verificar que los artículos invocados como transgredidos por mi representada, no tienen aplicación por no encuadrar en la conducta realizada por esta parte, debiendo en consecuencia absolverla de cualquier sanción.*

*Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente **SCG/PE/CG/107/2010** formado con motivo del presente procedimiento, en los siguientes términos:*

### **ALEGATOS**

*1.- Como se desprende de lo manifestado en la contestación al Procedimiento Especial Sancionador, resulta completamente claro que esta parte que represento al contratar el mensaje materia de la presente instancia, promueve el ingreso a una página de internet y de ninguna manera pretende hacer promoción de propaganda de tipo electoral, como indebidamente considera esa Autoridad, circunstancia que se aprecia*

*del propio contenido del spot difundido, situación que deja ver que esta parte en ningún momento infringe lo dispuesto en el artículo 49 párrafo 4 de la Legislación Electoral.*

*2.-Es importante observar lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se define lo que se entiende por Propaganda Electoral, situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, debido que a que del contenido del mensaje se promociona únicamente el ingreso a una página de internet y de ninguna manera pretende hacer promoción de propaganda de tipo electoral, como indebidamente considera esa Autoridad.*

*3.-Finalmente, manifiesto que en el caso concreto, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 345 fracción 1, inciso b) del citado Código ya que el mensaje materia del procedimiento no implica la difusión de propaganda política o electoral, sino simplemente la invitación a ingresar a la página de internet denominada "[NETASJAROCHAS.COM](http://NETASJAROCHAS.COM)".*

*Finalmente, me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado en el punto DÉCIMO del oficio por medio del cual se emplazó a mi representada, permitiéndome exhibir el Registro Federal de Contribuyentes que contiene información referente al Domicilio Fiscal y el último ejercicio fiscal de mi representada.*

*(...)"*

**XLVII.** Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose y una fe de erratas, dicho engrose se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fue la propuesta formulada por el Consejero Electoral **Alfredo Figueroa Fernández**, aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicha propuesta medularmente consistió en lo siguiente:

- Para que en el proyecto se incorporara el cercioramiento que efectuó la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en el sentido de que la persona física a sancionar, fue notificada tal y como lo establece la normatividad aplicable.

**XLVIII** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

**CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell.

Cabe señalar que el presente procedimiento inició de manera oficiosa, con fundamento en lo ordenado en el considerando OCTAVO de la resolución CG272/2010 del Consejo General de éste Instituto, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010. Lo anterior, obedeció a que los apoderados legales de las otrora sancionadas en aquél procedimiento, a saber, Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM y Escenika Producciones, S.A. de C.V., señalaron como presuntos responsables de la contratación de tiempo para la transmisión de los promocionales materia de dicho procedimiento, a Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y al C. Gustavo Lozano Carbonell, respectivamente.

Como otra cuestión de previo y especial pronunciamiento que resulta necesario señalar, es la correspondiente a la notificación del emplazamiento al C. Gustavo Lozano Carbonell, quien no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y por ende, no opuso excepciones y defensas, ni ofreció pruebas de su parte, no obstante que ésta autoridad efectuó los actos procesales de notificación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia, como a continuación dan cuenta las siguientes actuaciones.

En el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de marzo de dos mil once se señaló lo siguiente:

“(…)

**TERCERO.-** De las constancias que obran en el presente expediente y de las diversas diligencias que ha realizado esta autoridad con la finalidad de conocer el domicilio del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, debe decirse que el Servicio de Administración Tributaria, señaló como último domicilio fiscal registrado en sus archivos, el ubicado en la calle **Quintana Roo, número 127, interior 4, en la col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, en esta ciudad**, sin que a la fecha exista algún cambio documentado en la base de datos de dicha Institución; en este sentido, y tomando en consideración que dicho domicilio es el que el C. Gustavo Lozano Carbonell proporcionó a la autoridad hacendaria para el

cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ésta autoridad considera que es en ese lugar en el que el C. Gustavo Lozano Carbonell tiene su domicilio legal, de conformidad con las reglas que establece el derecho común aplicable dentro del artículo 30 del Código Civil Federal que dispone: *"El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."*; en consecuencia, se reputa como domicilio legal del C. Gustavo Lozano Carbonell, el ubicado en la calle **Quintana Roo, número 127, interior 4, en la col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, en esta ciudad**, para todos los efectos legales a que haya lugar, por tanto, esta autoridad considera que cualquier notificación, aún aquellas de carácter personal se deberán realizar en dicho domicilio, en la inteligencia de que si la persona que se encuentre en dicho domicilio se rehúsa a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; lo anterior con fundamento con el artículo 357, párrafo séptimo del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

Los días nueve y catorce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó las siguientes razones:

"Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.-----

**RAZÓN:** Con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se procede a notificar por estrados al C. Gustavo Lozano Carbonell, el oficio de fecha ocho de marzo del año en curso, y con número SCG/601/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dentro de los autos que obran en el expediente citado al rubro, se encuentra una razón asentada por el Lic. Jesús Reyna Amaya adscrito a la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral la cual se transcribe: *"el suscrito notificador Jesús Reyna Amaya, adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y apoderado legal de esta institución, en términos del poder notarial número ciento treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve, de fecha dos de julio de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151, México, Distrito Federal; hago constar que me constituí a la hora y día asentados en el presente citatorio, en el inmueble ubicado en la calle de Quintana Roo, número 127, interior 4, en la Colonia hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, que se encuentra entre las calles de Villahermosa y Cullacán, en busca del C. Gustavo Lozano Carbonell, habiéndome cerciorado de la existencia de dicho domicilio por así señalarlo una placa en la esquina de la calle que establece "Quintana Roo" y por el número ciento veintisiete que está marcado fuera de una casa de cuatro plantas, con la fachada con mosaico tipo ladrillo color anaranjado, la entrada principal es una reja*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*metálica de color negro, vidrios polarizados, en donde se observa la botonera del interfón (para mayores efectos el suscrito procede a tomar fotografías del lugar con cámara de teléfono celular blackberry, cuyas impresiones se agregan al expediente número SCG/PE/CG/107/2010, como anexo), por lo que procedí a tocar el timbre en el número 4 del interfón, al cual responde una voz aparentemente del sexo femenino y después de haberle informado el motivo de la presencia del suscrito en ese lugar, menciona que: "no se encuentra" [el C. Gustavo Lozano Carbone/l], razón por la que le pregunto si ella puede recibir un citatorio para ese ciudadano, a lo que responde que "no puedo recibir ningún documento", por lo que le informe que procedería a notificar al ciudadano de referencia, en términos, de lo que disponen los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a lo que respondió: "allá usted, yo no puedo atenderlo". Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, y en términos de lo precisado en el citatorio que antecede la presente cédula de notificación y para mejor proveer la diligencia de notificación procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino que iba señalado, cuyas características físicas son las de una persona de aproximadamente 42 años de edad, de una estatura aproximada de 1.55, piel morena clara y cabello corto castaño oscuro, además de ojos color café claro, la cual se negó a identificarse refiriendo que "no quiere tener problemas con nadie", pero la cual, una vez que fue cuestionada por el suscrito respecto de que si conocía a una persona de nombre Gustavo Lozano Carbonell, al mismo tiempo que el suscrito puso a su vista la copia autorizada del oficio 2718/2010, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Transportes y Vialidad, Dirección de Registro Público del Transporte, Sabana de Consulta de Licencias y Permisos de Conducir, que obra en los autos del expediente SCG/PE/CG/107/2010, a fojas 1733, en el que se aprecia la fotografía del ciudadano de referencia, indicó que "he visto entrar al edificio a un señor muy parecido, pero no conozco su nombre", sin que aportara mayor información al suscrito. En virtud de lo anterior y toda vez que se ha realizado el cercioramiento de que el domicilio ubicado en la calle de Quintana Roo, número 127, interior 4, en la Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., es el que corresponde al C. Gustavo Lozano Carbonell, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 357, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales procedo a dejar fija en la puerta de entrada del edificio ya descrito, original de la presente cédula de notificación, acompañada del original del citatorio que no fue posible entregar y una copia del auto a notificar.-----*

*En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias de/Instituto Federal Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace constar que la presente notificación se entenderá por estrados, los cuales se encuentran ubicados en la planta baja del edificio "C", de las oficinas del Instituto Federal Electoral, los cuales se localizan en Viaducto*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en México, Distrito Federal.*-----

(...)"

*"Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil once.*-----

**RAZÓN:** *Para los efectos a que se refiere el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y en relación con la notificación al C. Gustavo Lozano Carbonell, del oficio de fecha ocho de marzo del año en curso, con número SCG/601/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/107/2010 se da cuenta que a las trece horas del presente día, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de fijación, la cédula de notificación razonada, copia del referido acuerdo y del oficio citado.*-----  
-----**CONSTE.**-----

(...)"

Por lo antes expuesto, en virtud de que el C. Gustavo Lozano Carbonell, fue legalmente notificado y emplazado en su domicilio legal, es que ésta autoridad considera válida la constitución de la relación jurídico-procesal con dicho sujeto, y por ende, la presente resolución le resulta vinculante para todos los efectos legales, habiéndose seguido las formalidades del debido proceso legal, tal y como lo mandata el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esta autoridad considera que no habiéndose opuesto causal de improcedencia por las partes, es preciso continuar con el pronunciamiento sobre la controversia planteada al no existir impedimento legal para dictar la presente resolución.

**SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**A) Los hechos denunciados tienen su origen en la queja presentada ante éste Instituto Federal Electoral por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el cual hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:**

- Que el 15 de febrero de 2009, fueron transmitidos en diversos horarios y estaciones de radio con cobertura en el Estado de Veracruz, spots con duración de 13 a 30 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

*A) "POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO".*

*B) "POR PRIMERA VEZ TOODO, TOODOOOO LO QUE TE INTERESA ESTA EN NETAS JAROCHAS. COM, ENTÉRATE PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR, DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO, TE DECIMOS COMO TENER UNA DIETA BALANCEADA, LOS PRONÓSTICOS PARA EL MUNDIAL Y RECIBE LOS SECRETOS MÁGICOS PARA GANARTE LA LOTERÍA, ENTÉRATE DE TODO ESTO Y MAS EN NETAS JAROCHAS.COM A PARTIR DE MARZO 15".*

- Que los anteriores hechos constituyen claramente propaganda política electoral que pretenden disfrazarse como publicidad de un medio informativo y configuran un flagrante fraude a la ley que prohíbe a cualquier persona contratar este tipo de propaganda.
- Que la propaganda descrita, es a todas luces violatoria de las leyes en la materia pues constituye un acto de promoción ligado al apellido de una persona que es del conocimiento público que aspira a ser precandidato del PAN en el Estado de Veracruz, y precisamente es a dicha persona a quien se alude en la página Web [www.lanetajarochoa.com.mx](http://www.lanetajarochoa.com.mx) y todo ello se vincula a la circunstancia prevista en el código comicial local, de que en este mes de febrero darán inicio las precampañas en los diversos institutos políticos con registro en el Estado, y por lo tanto dicha publicidad tiende a inducir al electorado hacia un actor político con posibilidad de participar en dichas precampañas.

- Que es evidente que quienes contrataron y quienes autorizaron la difusión de la propaganda en cuestión pretenden conceder a un aspirante a candidato a gobernador del Estado una ventaja indebida que resulta violatoria del derecho y contraria al principio de equidad.

**B) Los hechos que hacen presumir a ésta autoridad la probable participación de los denunciados en las conductas infractoras de la normatividad electoral federal son los siguientes:**

- Que el dieciséis de julio de dos mil diez, a través el escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual compareció al presente procedimiento, manifestó que la transmisión del mensaje emitido los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil diez, fueron solicitados por parte de la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., encargada de la comercialización de mensajes en radio.
- Que el día diecinueve de julio de dos mil diez, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, particularmente durante la intervención del C. José Bañuelos Fierro, Representante Legal de la persona moral Escenika Producciones, S.A. de C.V., refirió lo siguiente:

*[...]*

*ESTA EMPRESA FUE CONTRATADA POR GUSTAVO LOZANO CARBONEL PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SPOTS...*

*[...]*

*ME PERMITO SEÑALAR QUE LA EMPRESA A LA QUE REPRESENTO FUE CONTRATADA POR EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL, EL CUAL FUE EL RESPONSABLE DE SOLICITAR LOS SERVICIOS DE GESTORÍA DE MI REPRESENTADA PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN CON LAS RADIODIFUSORAS SEÑALADAS, POR CUANTO HACE A QUE SE ESPECIFIQUE EL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CELEBRADO PARA FORMALIZAR LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES REFERIDOS ES DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA QUE FUE EL CIUDADANO GUSTAVO LOZANO CARBONELL QUIEN CONTRATÓ A ESTA EMPRESA PARA LLEVAR A CABO LA GESTORÍA ANTE LAS RADIODIFUSORAS ANTES SEÑALADAS..."*

**C) Por su parte, la empresa Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., hizo valer como defensa lo siguiente:**

- Aduce que la contratación del mensaje materia del presente procedimiento, versa a invitar al auditorio radioescucha a ingresar a la página de internet denominada "NETAS JAROCHAS.COM" y no como propaganda electoral.
- Que al contratar el mensaje materia de la presente instancia, contrata la promoción de una página de internet y de ninguna manera para hacer promoción de carácter político electoral, lo que se puede apreciar del propio contenido del mensaje, por lo que en ningún momento infringió lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 4 de la Legislación Electoral, y por ende, no se actualiza la conducta establecida en el artículo 345 fracción 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que del contenido del mensaje de mérito, no existe ninguna promoción a fin de que se vote a favor de determinada persona, pues simplemente se invita a entrar a la página de internet.

**SÉPTIMO.- LITIS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En ese sentido, cabe precisar que ésta autoridad basó su facultad inquisitiva, en la presunta contratación de tiempo por parte de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell, por lo cual, corresponde determinar si la conducta denunciada implicó la transgresión a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet [www.lanetajarochoa.com.mx](http://www.lanetajarochoa.com.mx), en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

**OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y que originalmente fue presentado en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, el cual fue instaurado en contra del Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, de “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHOT-FM, “XEJA, S.A.”, concesionaria de la emisora XEJA-AM, “XHTZ, S.A.”, concesionaria de la emisora XHTZ-FM, “ECO DE SOTAVENTO, S.A.”, concesionaria de la emisora XEU-AM, “RADIO XEPW, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPR-AM, “Radio Tuxpan, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora XHTVR-FM, “ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.”, y “AVAN RADIO JALAPA, S.A. DE C.V.”, con motivo de la denuncia promovida por el C. Isaí Erubiel Mendoza Hernández, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral Veracruzano, relativa a la presunta difusión de dos spots, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet [www.lanetajarochoa.com.mx](http://www.lanetajarochoa.com.mx), en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas recabadas tanto por la autoridad electoral, como las que se encuentran contenidas en el presente expediente y las aportadas por los denunciados, a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen.

#### **I. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE SCG/CG/107/2010**

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Promociones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., y del C. Gustavo Lozano Carbonell por la presunta contratación de los promocionales materia de presente procedimiento, tal y como se ordenó con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG272/2010, y por la que se resolvió el procedimiento especial sancionador antes referido.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia del procedimiento especial sancionador número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010**.

En ese sentido, debe decirse que si bien se trata de copias **certificadas** por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, dentro de las constancias se encuentra documentación privada que únicamente generan a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, debe decirse que dentro de las constancias que integran el diverso procedimiento especial sancionador número SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 se encuentran la resolución número CG272/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, de “La Máquina Tropical, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHOT-FM, “XEJA, S.A.”, concesionaria de la emisora XEJA-AM, “XHTZ, S.A.”, concesionaria de la emisora XHTZ-FM, “ECO DE SOTAVENTO, S.A.”, concesionaria de la emisora XEU-AM, “RADIO XEPW, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPW-AM, “XECOV-AM, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora XECOV-AM, “Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.”, concesionaria de la emisora XEPR-AM, “Radio Tuxpan, S.A. DE C.V.”, concesionaria de la emisora XHTVR-FM, “ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.”, Y “AVAN RADIO JALAPA, S.A. DE C.V.”, en los siguientes términos:

“(...)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del otrora **aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al otrora aspirante a **precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, una sanción consistente en una multa de **doscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$15,226.90 (quince mil doscientos veintiseis pesos 90/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **UNDECIMO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHOT-FM**; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación **XEJA-AM**; **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación **XHTZ-FM**; **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación **XEU-AM**; **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación **XEPW-AM**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación **XEPR-AM**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XECOV-AM** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHTVR-FM**, todas en el estado de Veracruz, en términos de lo dispuesto en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Se impone a la persona moral denominada **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación **XHOT-FM 97.7 Mhz.**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*(veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

**SEXTO.** *Se impone a la persona moral denominada XEJA, S.A., concesionaria de la estación XEJA-AM 610 Khz., una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]** por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

**SÉPTIMO.** *Se impone a la persona moral denominada XHTZ-FM, S.A., concesionaria de la estación XHTZ-FM 96.6 Mhz., una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$24,133.20 (veinticuatro mil ciento treinta y tres pesos 20/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal]** por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

**OCTAVO.** *Se impone a la persona moral denominada Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la estación XEU-AM 930 Khz., una sanción consistente en una multa de **trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]** por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

**NOVENO.** *Se impone a la persona moral Radio XEPW, S.A., concesionaria de la estación XEPW-AM 1200 Khz., una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]** por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando DECIMOTERCERO de este fallo.*

**DÉCIMO.** *Se impone a la persona moral Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A., concesionaria de la estación XEPR-AM 1020 Khz., una sanción consistente en una multa de **ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,056.48 (cinco mil***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.*

***UNDÉCIMO.** Se impone a la persona moral denominada XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECOV-AM 790 Khz., una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.*

***DUODÉCIMO.** Se impone a la persona moral denominada Radio Tuxpan, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHTVR-FM 106.9 Mhz., una sanción consistente en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$5,056.48 (cinco mil cincuenta y seis pesos 48/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la contratación de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de este fallo.*

***DECIMOTERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

***DECIMOCUARTO.** En caso de que las persona morales **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHOT-FM; con Registro Federal de Contribuyentes MTR920906KN3; **XEJA, S.A.**, concesionario de la estación XEJA-AM, con Registro Federal de Contribuyentes XEJ661110FBA, y **XHTZ-FM, S.A.**, concesionaria de la estación XHTZ-FM, con Registro Federal de Contribuyentes XHT790528LP7, todas con domicilio fiscal ubicado en Calle Plaza Cristal, Locales 25 y 26, colonia Encinal, código postal 91180, en Xalapa, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Carlos Ferréaz Centeno, así como las empresas **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la estación XEU-AM; con Registro Federal de Contribuyentes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*ESO771025A98, con domicilio fiscal ubicado en Melchor Ocampo número 119, séptimo piso, colonia Centro, código postal 91700 en Veracruz, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Fernando Pazos Gómez, **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la estación XEPW-AM, con Registro Federal de Contribuyentes RXE7306227V5, con domicilio fiscal ubicado en Calle Unión Michoacán, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 93300, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Javier Martín Cázarez Pereda; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la estación XEPR-AM y **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECOV-AM; con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3; ambas con domicilio fiscal ubicado en Doce Oriente sin número, colonia Obrera, código postal 93260, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Javier Martín Cázarez Pereda, y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XHTVR-FM, con Registro Federal de Contribuyentes XAM991125PW3; domicilio fiscal ubicado en Boulevard Ruíz Cortines esquina Heriberto Kehoe, sin número colonia Obrera, código postal 93260, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. Emilio Velasco Guzmán; así como el otrora aspirante a **precandidato a Gobernador del estado de Veracruz, C. Miguel Ángel Yunes Linares**, con Registro Federal de Contribuyentes YULM521205CJ0 y domicilio fiscal ubicado en Calle Londres, número 161, entre Juárez y Cuauhtémoc, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06000, en México Distrito Federal, incumplan con los resolutiveos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DECIMOTERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**DECIMOQUINTO.** *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personas morales denominadas **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** y **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOCUARTO** de la presente resolución.*

**DECIMOSEXTO.** *Se impone a la persona moral denominada **Escenika Producciones, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa de quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,051.58 (Treinta mil cincuenta y un pesos 58/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

**DECIMOSEPTIMO.** Se impone a la persona moral denominada **Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de doscientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$15,054.52 (Quince mil cincuenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).** [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOQUINTO** de este fallo.

**DECIMOCTAVO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**DECIMONOVENO.** En caso de que la persona moral **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** con Registro Federal de Contribuyentes **EPR070328P50** y domicilio fiscal ubicado en Calle Río Eufrates, número exterior 16, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, en México Distrito Federal y cuyo representante legale según consta en autos es la C. **Beatriz Bañuelos Fierro y Avan Radio Jalapa S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes **GAX830826T49** y domicilio fiscal ubicado en Calle Plaza Cristal, Locales 25 y 26, colonia Encinal, código postal 91180, en Xalapa, Veracruz, y cuyo representante legal según consta en autos es el C. **Carlos Ferréaz Centeno**, incumplan con el resolutive identificado como **DÉCIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMO y DECIMOCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIGÉSIMO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución.

**VIGESIMOPRIMERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos treinta y seis** para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$25,052.56 (Veinticinco mil**

*cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.) días de salario mínimo general vigente [cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando DECIMOSEPTIMO de este fallo.*

**VIGÉSIMOSEGUNDO.** *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que "durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas", y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido.*

**VIGESIMOTERCERO.** *Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento especial sancionador con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., y del C. Gustavo Lozano Carbonell por la presunta contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.*

**VIGESIMOCUARTO.-** *Se ordena formar expediente por cuerda separada con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador al rubro citado, así como del presente fallo, mismo que deberá ser registrado en el Libro de Gobierno de esta autoridad como procedimiento sancionador ordinario con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de los concesionarios Radio XEPW, S.A.", "XECOV-AM, S.A. de C.V.", "Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A." y "Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", en términos de lo expuesto en el considerando DECIMOCTAVO del presente fallo.*

**VIGESIMOQUINTO.** *Dese vista al Instituto Electoral Veracruzano, con copia certificada de las constancias que obran en autos para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible comisión de actos anticipados de precampaña, en términos del considerando DECIMONOVENO de la presente determinación.*

**VIGESIMOSEXTO.** *Dese vista con la presente resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Consejo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*General del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando VIGÉSIMO de este fallo.*

*VIGESIMOSÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley.*

*VIGESIMOCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."*

Al respecto, los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad competente (Consejo General del Instituto Federal Electoral) y legítimamente facultada para dictar las resoluciones pues resulta competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, debe aclararse que dentro de dichas constancias se localizan documentos públicos que esta autoridad considera son de importancia para la debida resolución del presente procedimiento, por lo que aquellos que tengan relación con la presente litis, serán valorados más adelante.

**B) DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en los siguientes documentos:

**1.-** Oficio número DC/SC/JM/1379/2010, de 13 de agosto de 2010 signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, en el que informa que apareció un registro en la base de datos del Padrón Electoral en el que aparece como domicilio del C. Gustavo Lozano Carbonell, el ubicado en la calle de Nueva York 69, 203, colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal.

**2.-** Oficio número 805.2./1045/2010 signado por el Director de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el que señaló su imposibilidad jurídica y material de atender el requerimiento, toda vez que la información que genera el Instituto, si bien se obtiene de datos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

primarios de particulares, empresas e instituciones, éstos no se encuentran asociados a su titular, ni permiten la identificación individual de la misma, por tanto no cuentan con información particular de la persona que se solicitó.

**3.-** Oficio número DJ/600/292/2010 signado por la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**4.-** Oficio número DGPEC/SAP-SIIP/2458/10-10 signado por el Director de Diseño y Análisis de Indicadores de Política Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que informó como domicilio del C. Gustavo Lozano Carbonell el ubicado en Nueva York número 69, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

**5.-** Oficio número AG/GAC/5332/10 signado por el gerente de la Comisión Federal del Electricidad, en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**6.-** Oficio número 09 51 17 9220/2240 signado por el Titular de División de Vigencia de Derechos del Instituto mexicano del Seguro Social, en el que informó que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

**7.-** Oficio número DRPT/A5/SIE/12600/2010 signado por el Subdirector de Información y Estadística, en el que envió un reporte informativo a nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell, del que se depende como domicilio el ubicado en Nueva York número 69, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

**8.-** Oficio número 14913 signado por el Director General de Investigación de la Procuraduría General de la República, en el que informó que en sus registros se encontraron como domicilios del C. Gustavo Lozano Carbonell, los siguientes:

**a)** Nueva York número 64, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

**b)** Nueva York número 203, interior 69, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

c) Amores número 127, piso PB 5, en la col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad.

9.- Razones asentadas por los CC. Notificadores adscritos a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, encargados de realizar la diligencia de notificación ordenada mediante diversos proveídos dictados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo de este Instituto; Razones de las que se desprende que no se pudo localizar al C. Gustavo Lozano Carbonell, y de las que se desprende lo siguiente:

a) Razón de fecha treinta de agosto de dos mil diez, el C. Notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, en la que se manifestó que se apersonó en el domicilio ubicado en **Nueva York número 69, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad**, en ubicado en **Nueva York número 69, interior 203, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad** en el que fue atendido por una persona del sexo femenino, refiriendo que era la encargada de la limpieza, y que en esos momentos no se encontraba nadie, procediendo a comunicar al C. Notificador vía telefónica con una persona del sexo femenino, misma que informó ser la madre del sujeto buscado, omitiendo dar su nombre, y señaló que su hijo no vivía en ese domicilio, y que no tenía ni día ni hora de visita.

b) Razón de fecha siete de septiembre de dos mil diez, en la que se manifiesta que se constituyeron de nueva cuenta en el domicilio señalado en el inciso a), para llevar a cabo la diligencia ordenada, siendo que nadie atendió el llamado del C. Notificador, asentando la razón correspondiente de los hechos.

c) Razón de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en la que se señala que se constituyeron por tercera ocasión en el domicilio referido en el inciso a), para llevar a cabo la diligencia ordenada, siendo que nadie atendió el llamado del C. Notificador, asentando la razón correspondiente de los hechos.

d) Razón de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en la que se expresa que el C. Notificador adscrito a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en la calle de **Nueva York número 203, interior 69, en la col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, en esta ciudad**, razonando que el número 203 no existía, una vez que se cercioró de ello. En esa misma razón, se manifestó que el C. notificador se constituyó en el domicilio de **Amores número 127, piso PB 5, en la col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, en**

**esta ciudad**, en el que no pudo localizar a la persona buscada, cerciorándose de ello con las manifestaciones de los vecinos.

e) Razón de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, en la que se señala que se constituyeron por tercera ocasión en el domicilio referido en el inciso a), para llevar a cabo la diligencia ordenada, siendo que nadie atendió el llamado del C. Notificador, asentando la razón correspondiente de los hechos.

f) Razones de fechas seis y nueve de diciembre de dos mil diez, en las que los CC. Notificadores adscritos a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyeron en la calle de **Quintana Roo, número 127, interior 4, en la col. Hipódromo, Deleg. Cuauhtémoc, en esta ciudad**, en busca del C. Gustavo Lozano Carbonell, asentando en la razón que al efecto levantaron, que después de tocar en reiteradas ocasiones nadie acudió a atenderlos.

De las razones antes referidas y que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que se realizaron diversas diligencias con la finalidad de conocer el domicilio del **C. Gustavo Lozano Carbonell**. Por tanto, el domicilio señalado por el Servicio de Administración Tributaria, fue el último domicilio fiscal registrado en sus archivos por parte del denunciado, sin que existiera algún cambio documentado en la base de datos de dicha Institución.

Por tanto, en este sentido y tomando en consideración que el domicilio señalado es el que el C. Gustavo Lozano Carbonell proporcionó a la autoridad hacendaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es que ésta autoridad razonó que es en ese lugar en el que tiene su domicilio legal, de conformidad con las reglas que establece el derecho común aplicable dentro del artículo 30 del Código Civil Federal que dispone: *“El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”*.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades competentes (Instituto Federal Electoral y dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; Procurador General de la República; Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Secretario de Transporte y Vialidad; Comisión Nacional de Electricidad y los CC. Notificadores adscritos a la Dirección de Quejas de la



Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultadas para rendir el informe que le fue requerido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**C) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los siguientes documentos:

1.- Oficio número 1438910 signado por el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en el que se informó a la Secretaría Ejecutiva, que no se encontró registro alguno bajo el nombre del C. Gustavo Lozano Carbonell.

2.- Escrito de la C. Beatriz Bañuelos Fierro, representante legal de la empresa "Escenika Producciones, S.A. de C.V., en el que señala lo siguiente:

- a) Que bajo protesta de decir verdad desconocen el domicilio, oficina o local comercial donde se puede ubicar al C. Gustavo Lozano Carbonell, en virtud de que el mismo se constituyó en las oficinas de su empresa para llevar a cabo la solicitud de los servicios de gestoría.
- b) Que la fecha de la celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los spots o promocionales materia del presente procedimiento es de mencionar que se trató de una solicitud de gestoría, en fecha 6 de febrero de dos mil diez, mediante oficio signado por el ciudadano Gustavo Lozano Carbonell, mismo que obra en el expediente SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010.

3.- Escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de "Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.", el cual señala lo siguiente:

- Que la contratación para la difusión del mensaje materia del presente procedimientos especial sancionador, se llevó a cabo mediante solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM" por parte de "ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., con fecha nueve de febrero de dos mil diez.

- Que su representada en ejercicio de sus actividades de comercialización, y por solicitud de “ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., acordó la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso a la página de internet “NETASJAROCHAS.COM”.

## **II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010**

Debe decirse, que en el presente apartado se valoraran solo algunas de las pruebas que obran en el expediente que integró el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010, es decir, aquellas que tengan relación con la litis que se plantea en el expediente al rubro indicado. Lo anterior en virtud de resultar relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto que ahora se resuelve.

### **A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

#### **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**

Oficio DEPPP/STCRT/2111/2010 de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

- Que el monitoreo que se les solicitó era relativo a promocionales que no fueron recibidos por este Instituto, es decir, no están relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partido político o autoridad electoral alguna, razón por la cual no se les generó huella acústica, y al carecer de este medio de identificación digital, no fue posible su detección automática por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.
- Sin embargo, en virtud de que el periodo y el número de emisoras a verificar se encontraban debidamente acotados, con la finalidad de colaborar en el desahogo del escrito de queja que había dado origen a la apertura del expediente número SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010, esa Dirección Ejecutiva instruyó al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo para que generaran los testigos de grabación solicitados y proceder así al monitoreo respectivo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

- Que del monitoreo realizado en las emisoras señaladas durante el periodo que abarca del 15 de febrero al 3 de marzo de 2010, se detectó la transmisión de los promocionales referidos conforme a la siguiente tabla:

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
XALAPA	XHOT-FM	97.7 MHZ	10:54:11	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:11:05	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:36:49	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:43:30	15/02/2010	30 SEG
VERACRUZ	XEU-AM	930 KHZ	13:54:48	15/02/2010	30 SEG
XALAPA	XEJA-AM	610 KHZ	15:56:10	15/02/2010	30 SEG
XALAPA	XHTZ-AM	96.6 MHZ	18:20:02	15/02/2010	30 SEG

- Asimismo, se detectó la transmisión de los promocionales referidos en 4 emisoras que no fueron mencionadas en el escrito que por este medio se contesta:

CEVEM DE TRANSMISIÓN	EMISORA	FRECUENCIA	HORA	FECHA	DURACIÓN
POZA RICA	XEPW-AM	1200 KHZ	07:31:58	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XECOV-AM	790 KHZ	07:49:20	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XHTVR-FM	106.9 MHZ	08:27:40	15/02/2010	30 SEG
POZA RICA	XEPR-AM	1020 KHZ	14:00:40	15/02/2010	30 SEG

- Que el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difundieron el promocional de mérito son:

EMISORA	FRECUENCIA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHOT-FM	97.7 MHZ	LA MAQUINA TROPICAL, S.A. DE C.V.	Carlos Ferraez Centeno	Av. Lázaro Cárdenas s/n Plaza Crystal Local 25 y 26., Col. Encinal, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz
XEJA-AM	610 KHZ	XEJA, S.A.		
XHTZ-AM	96.6 MHZ	XHTZ-FM, S.A.		
XEU-AM	930 KHZ	ECO DE SOTAVENTO, S.A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Melchor Ocampo Núm. 119, 7º piso, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz
XEPW-AM	1200 KHZ	RADIO XEPW, S.A.	Javier Martín Cazarez Pereda	12 oriente s/n Col. Obrera, C.P. 93260, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz
XECOV-AM	790 KHZ	XECOV-AM, S.A. DE C.V.		
XHTVR-FM	106.9 MHZ	COMPAÑIA RADIOFONICA DE POZA RICA, S.A.		
XEPR-AM	1020 KHZ	RADIO TUXPAN, S.A. DE C.V.	Lic. Emilio Velasco Guzmán	Morelos Núm. 37, 3º piso, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

En esta tesitura, el contenido del mencionado oficio crea convicción en esta autoridad respecto de la existencia de los promocionales materia del presente

procedimiento, mismos que no se encontraban relacionados con la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sin embargo, la transmisión de los mismos fue detectada el día quince de febrero de dos mil diez, como resultado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo comprendido entre el quince de febrero al tres de marzo de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para rendir el informe que le fue requerido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, incisos a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **2.- PRUEBAS TÉCNICAS**

1. Disco compacto que contiene la grabación de los promocionales en los que se alude al portal de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, difundidos en las emisiones de XHOT-FM, XEU-AM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEPW-AM, XECOV-AM, XHTVR-FM y XEPR-AM, todas con transmisión en el estado de Veracruz.

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **XEJA, S.A.**, concesionaria de la emisora XEJA-AM 610 Khz., **XHTZ, S.A.**, concesionaria de la emisora XHTZ-FM 96.6 Mhz., **Eco de Sotavento, S.A.**, concesionaria de la emisora XEU-AM 930 Khz., **Radio XEPW, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPW-AM 1200 Khz., **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XECOV-AM 790 Khz., **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPR-AM 1020 Khz., y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz, y el testigo de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido de los promocionales que presuntamente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los que se alude al portal de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

*"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

### **3.- DOCUMENTALES PRIVADAS.**

1. Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha quince de junio de dos mil diez, signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*[...]*

*1.- En contestación al inciso marcado como A) del oficio que nos ocupa, informo que se transmitió solamente la segunda versión del mensaje descrito en ese inciso.*

*2.- Por lo que se refiere al inciso B), la difusión del mensaje fue por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada “NETASJAROCHAS.COM”.*

*3.- A fin de dar contestación al inciso C), me permito hacerlo de la siguiente manera:*

*a) La contratación de la difusión de los spots se llevó a cabo por medio de ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V, con domicilio en Río Eufrates 16, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06500.*

*b) La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*

*c) El pago total por la difusión de los mensajes de referencia fue de \$18,830.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).*

*4.- El número de spots que se difundieron fue de 70 mensajes, con una duración de 30 segundos cada uno, en el periodo del 10 al 15 de febrero de 2010, en la frecuencia 930 Khz., XEU-AM.*

*5.- Finalmente, me permito insistir en que mi representada en ejercicio de sus derechos de comercializar sus transmisiones, contrato con la empresa ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso de los radioescuchas a su página de internet “NETASJAROCHAS.COM”, lo que de ninguna manera implica promoción de partidos Políticos o Candidatos a puestos de Elección Popular.*

*La razón de nuestro dicho se sustenta en lo manifestado en este escrito y para acreditar lo señalado, me permito acompañar las bitácoras de transmisión de la estación XEU-AM, correspondiente a los días 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2010, lo anterior para los efectos legales conducentes.*

[...]"

2. Escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fechas ocho y dieciséis de julio de dos mil diez, signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., mediante el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

- d) *No se llevó a cabo ningún tipo de acto jurídico, la transmisión se realizó por solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM".*
- e) *La fecha de contratación fue el 9 de febrero de 2010.*
- f) *En contestación a este inciso, me permito exhibir copia de la factura de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., sociedad encargada de la comercialización de mensajes con la que se acredita la razón de mi dicho.*

[...]

Al respecto de la factura número A30431 aportada por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., debe decirse que la misma fue aportada en copia simple, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, sin embargo atendiendo a su naturaleza es valorada como documental privada **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’*

*‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”*



Sin embargo, este indicio **adminiculado** con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, crean convicción en esta autoridad respecto de lo aducido por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de la concesionaria denominada Eco de Sotavento, S.A., mediante los cuales se tiene por acreditada la existencia y difusión de los promocionales referidos en el cuerpo de la presente resolución en los que se alude al portal de Internet [www.lanetajarochoa.com.mx](http://www.lanetajarochoa.com.mx) y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, respecto de los que se obtuvo una contraprestación económica.

## **B) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS**

### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

1. Escrito de fecha seis de febrero de dos mil diez, signado por el C. Gustavo Lozano Carbonell, dirigido a la empresa Escenika Producciones, S.A. de C.V., en el cual manifestó lo siguiente:

"A través de este conducto me permito requerir de sus servicios con el objeto de que se lleve a cabo la gestoría para la contratación en ocho radiodifusoras del estado de Veracruz de la transmisión de un promocional por el periodo comprendido del 9 al 14 del año en curso."

En esta tesitura, del escrito antes referido se advierte que el C. José Bañuelos Fierro, en el escrito presentado durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/IEV/VER/JL/020/2010, se desprende que fue a petición del C. Gustavo Lozano Carbonell que llevó a cabo la contratación con ocho emisoras del estado de Veracruz la difusión de los spots materia del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia tiene el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **CONCLUSIONES**

**1.-** Se encuentra acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento no forman parte del modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebró en el estado de Veracruz aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

**2.-** Se tiene acreditado que las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, transmitieron el promocional materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez.

**3.-** Que del escrito signado por el C. Fernando Pazos Gómez, apoderado legal de "Eco de Sotavento, S.A.", así como de la copia de la factura que adjuntó, se desprende que Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., contrató con ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., con fecha nueve de febrero de dos mil diez, la transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM", en la emisora XEU-AM 930 Khz. cuya concesionaria es "Eco de Sotavento, S.A.".

**4.-** Que de lo manifestado por el C. José Bañuelos Fierro, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el sumario y del escrito de fecha seis de febrero de dos mil diez, signado por el C. Gustavo Lozano Carbonell, dirigido a la empresa Escenika Producciones, S.A. de C.V., se deriva que fue a petición del último de los mencionados la contratación de los promocionales de marras con las emisoras La Maquina Tropical, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHOT-FM, XEJA, S.A., concesionaria de la emisora XEJA-AM, XHTZ, S.A., concesionaria de la emisora XHTZ-FM, Eco de Sotavento, S.A., concesionaria de la emisora XEU-AM, Radio XEPW, S.A., concesionaria de la emisora XEPW-AM, XECOV-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XECOV-AM, Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.", concesionaria de la emisora XEPR-AM, Radio Tuxpan, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHTVR-FM, del estado de Veracruz.

**5.-** Que de conformidad con las constancias que obran en autos, en especial la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el oficio número DEPPP/STCRT/2111/2010, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo del **nueve al quince de febrero de dos mil diez.**

**6.-** Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución dentro del expediente SUP-RAP-124/2010, y sus acumulados SUP-RAP-129/2010 SUP-RAP-130/2010, SUP-RAP-131/2010, SUP-RAP-132/2010, SUP-RAP-133/2010 y SUP-RAP-138/2010, en la que se resolvió medularmente lo siguiente:

*"(...)*

*4. Que con la trasmisión de los promocionales se violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i), 345 párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, en el estudio de los agravios aquí planteados, este órgano jurisdiccional, considera infundado lo alegado por las apelantes cuando refieren que en la frase "PORQUE CON YUNES VIENE LO MEJOR", la palabra "YUNES", puede significar cualquier cosa a juicio de los radioescuchas del mensaje, y sobre la frase "DESCUBRE QUIEN GOBERNARÁ VERACRUZ ESTE AÑO", en concepto de las apelantes, de ninguna forma se desprende elemento alguno que haga presumir promoción electoral, más aún cuando en la fecha de difusión del mensaje, no era época de proceso electoral, y mas aún, cuando los partidos políticos o coaliciones no habían designado precandidatos o candidatos.*

*Lo infundado radica en primer lugar, en que el contexto en el que se dieron dichos promocionales resultaba favorable a un aspirante a precandidato de apellido "Yunes", al constituir un hecho público y notorio que cuando se difundieron tales promocionales, el apellido "Yunes" se relacionaba con la precandidatura para la gubernatura del Estado de Veracruz.*

*Además, éste órgano jurisdiccional estima que contrario a lo aducido por las apelantes, respecto a que la palabra "Yunes", puede considerarse como cualquier cosa, ello resulta inexacto, tomando en cuenta el contexto en que se dio y la vinculación que se realiza de la misma con la referencia a "descubre quién gobernara Veracruz este año", pues de tales mensajes se advierte validamente que tienen por objeto generar una impresión,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

*idea, o concepto constante en el receptor, sobre que vendría lo mejor con " Yunes", aunado al hecho de que dichos promocionales fueron transmitidos en un gran número de impactos (314) en la cobertura local del Estado de Veracruz, circunstancia que permite concluir que los mismos estaban destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos favor de un aspirante a precandidato de apellido "Yunes".*

*Lo anterior se constata, del hecho acreditado que durante el periodo del nueve al quince de febrero de dos mil diez, en las emisoras de las concesionarias La Máquina Tropical, S.A. de C.V.; XEJA, S.A.; XHTZ-FM, S.A.; Eco de Sotavento, S.A.; Radio XEPW, S.A.; Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A. se transmitieron el siguiente número de mensajes:*

<b>EMISORA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Número de Impactos</b>
XHOT-FM	97.7 MHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XEU-AM	930 KHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	70
XEJA-AM	610 KHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XHTZ-FM	96.6 MHZ	Del 9 al 15 de febrero de 2010	80
XEPW-AM	1200 KHZ	15/02/2010	1
XECOV-AM	790 KHZ	15/02/2010	1
XHTVR-FM	106.9 MHZ	15/02/2010	1
XEPR-AM	1020 KHZ	15/02/2010	1

*En ese tenor, se puede afirmar también que de la interpretación sistemática de las hipótesis normativas invocadas con anterioridad, es posible colegir que los promocionales en cuestión constituyen propaganda electoral, toda vez que de su contenido, se advierte que su transmisión, fue con la finalidad de respaldar las intenciones de un aspirante de apellido "Yunes", para contender en la precandidatura a un cargo de elección popular como lo era la gubernatura del Estado de Veracruz," y posicionarlo ante los ciudadanos, al referirse que con él vendría lo mejor, y como consecuencia, influir en las preferencias electorales, situación que resultó violatoria del*

*principio de equidad en las elecciones en relación con los otros aspirantes, precandidatos y partidos políticos.*

*(...)"*

En virtud de lo anterior, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, esta autoridad colige que se tiene por acreditada la difusión de los spots en los que se alude al portal de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

**NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, conviene citar los preceptos normativos que presuntamente fueron conculcados por Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

*"Artículo 41*

*...*

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*...*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.*

## **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### ***“Artículo 49***

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

### **Artículo 345**

- 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)"

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar o adquirir por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate o adquiera propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que será considerada como infracción por parte de cualquier persona física o moral, **contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, **a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,** o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos en materia de radio y televisión.

Por una parte, es cierto que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero también es cierto que existe la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los cauces institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**DÉCIMO.-** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación de dos mensajes, a través de los cuales se promocionaba el portal de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx), en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva al entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, el C. Miguel Ángel Yunes Linares.

En primer término, conviene recordar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita el portal de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx), y se hace mención expresa del C. Miguel Ángel



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional. Es decir, se acreditó que las emisoras XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, transmitieron el promocional materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del nueve al quince de febrero de dos mil diez.

Ahora bien, a esta autoridad le correspondería, en principio, determinar si los promocionales controvertidos constituyen propaganda política o electoral, sin embargo, atendiendo a que el pronunciamiento de ésta autoridad en la resolución CG272/2010, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010, determinó que los promocionales de mérito constituyen propaganda electoral, situación que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-124/2010 y acumulados, y por ende, habiendo quedado firme, ésta autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria.

Lo anterior, encuentra sustento en que las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada mencionada, en la que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación de los promocionales denunciados como constitutivos de propaganda electoral, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente resolución respecto a ese presupuesto, se emitirían fallos contradictorios, no obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que se tiene por acreditado que los promocionales de marras sí constituyen propaganda electoral, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

***“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.***

*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la*

doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

[Lo resaltado es nuestro]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

Una vez que ya quedó dilucidada la existencia de los promocionales materia de la controversia, así como que resultan constitutivos de propaganda electoral, corresponde ahora pronunciarse respecto a la posible contratación en que pudieron haber incurrido las denunciadas. En este sentido, independientemente de que en la resolución del procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010 se acreditó la responsabilidad de Eco de Sotavento, S.A. y Escenika Producciones, S.A. de C.V., quienes involucran en la contratación de los spots denunciados efectuada, directamente a Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y al C. Gustavo Lozano Carbonell, conviene analizar los elementos probatorios que obran en el expediente para delimitar la responsabilidad de éstos últimos en las infracciones que se les imputan.

Así, existe la constancia de que el 6 de febrero de 2010, el C. Gustavo Lozano Carbonell, requirió los servicios de Escenika Producciones, S.A. de C.V. con el objeto de que ésta llevara a cabo la gestoría para la contratación en ocho radiodifusoras del estado de Veracruz de la transmisión de un promocional por el periodo comprendido del 9 al 14 de febrero de 2010. Así mismo, se acredita que Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. acordó la difusión de los spots de mérito con base en la contratación que tuvo con Escenika Producciones, S.A. de C.V., la cual realizó solicitud de transmisión de propaganda para acceder a la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM", el 9 de febrero de 2010, habiendo existido una contraprestación de por medio, soportada mediante factura de la misma fecha, situación que se corrobora al momento de dar contestación al emplazamiento y al rendir alegatos, refiriendo expresamente que la contratación se efectuó, aunque precisa que fue con fines publicitarios.

En ésta tesitura, vemos que la participación de los denunciados en la conducta infractora se actualizó mediante una serie de intermediaciones, las cuales constituyen acciones tendientes a la contratación de la difusión de propaganda electoral en radio, esto es, por una parte el C. Gustavo Lozano Carbonell ordenó a Escenika Producciones, S.A. de C.V. la contratación de la difusión de los promocionales de marras, y por la otra, Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. determinó la difusión de dichos promocionales con base en la contratación que tuvo con Escenika Producciones, S.A. de C.V., lo que conllevó a Eco de Sotavento S.A. a la transmisión material de los spots.

Así las cosas, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, queda acreditado que el C. Gustavo Lozano Carbonell ordenó a Escenika Producciones, S.A. de C.V. la contratación de la difusión de los promocionales de marras, por lo que el total de los impactos de los promocionales cuya contratación fue ordenada

es del tenor siguiente: fueron durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de dos mil diez, siendo transmitidos al menos 80 (ochenta) impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., 80 (ochenta) impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., 80 (ochenta) impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., 70 (setenta) impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y 1 (uno) impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de 314 (trescientos catorce) impactos.

Por lo que se refiere a Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., queda acreditado con las constancias que obran en el expediente, que ésta determinó la difusión de dichos promocionales con base en la contratación que tuvo con Escenika Producciones, S.A. de C.V., es decir, contrató los spots denunciados que posteriormente Eco de Sotavento S.A. transmitió, habiendo sido 70 (setenta) impactos difundidos en la emisora XEU-AM 930 Khz.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral, es decir, por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 345, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en **la contratación de propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditada la difusión del promocional en radio, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHOT-FM, XEJA-AM, XHTZ-FM, XEU-AM, XEPW-AM, XEPR-AM, XECOV-AM y XHTVR-FM, en el estado de Veracruz, concesionadas a las empresas **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; **XEJA, S.A.**; **XHTZ-FM, S.A.**; **Eco de Sotavento, S.A.**; **Radio XEPW, S.A.**; **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; **XECOV-AM, S.A. de C.V.** y **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, y que la difusión del promocional es atribuible a **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, y toda vez que se ha acreditado que los promocionales de marras están **dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del**

**estado de Veracruz**, específicamente a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, y que la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral sino contratada por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, esta autoridad advierte una distorsión grave del esquema de distribución de tiempos en radio, toda vez que se otorgaron de manera injustificada e ilegal, tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell** fueron omisas en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del proceso electoral local 2009-2010, previo al inicio de la etapa de precampañas, contrataron promocionales de radio en los que se incluyó propaganda favorable al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.*<sup>1</sup>

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad del portal de Internet [www.lanetajarochoa.com.mx](http://www.lanetajarochoa.com.mx), resulta violatoria de la normatividad electoral,

---

<sup>1</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

toda vez que incluye propaganda electoral con expresiones que identifican perfectamente al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell** realizaron la contratación de la difusión de los promocionales de marras, mismos que constituyen propaganda electoral a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, tuvieron poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente el portal de Internet [www.lanetajarocho.com.mx](http://www.lanetajarocho.com.mx) y promocionó al C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, lo que implica que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es que existe una restricción para cualquier persona física o moral, de **contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece con las personas

**Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell.**

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, la *equidad* en el proceso electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad lo aseverado por el representante legal de Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V., en su contestación al emplazamiento y en su formulación de alegatos, en el sentido de que la contratación del mensaje materia de la litis no constituye propaganda política o electoral, habiendo sido el único fin de la contratación el promocionar y publicitar la página de internet denominada "NETASJAROCHAS.COM", ésta autoridad considera que a pesar de que la contratación de mérito se desarrolló en el ámbito de la actividad comercial de la empresa, tendiente a la promoción publicitaria de la citada página de internet, queda acreditado que el mensaje radiofónico denunciado, por sí mismo y en el contexto en el que fue difundido, contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, como quedó señalado líneas arriba, en virtud de lo cual, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el denunciado resultan inoperantes.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell** transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrataron promocionales en radio que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Angel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de las personas **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** y el **C. Gustavo Lozano Carbonell**.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

**DÉCIMO PRIMERO.-** Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, tomando en consideración que la multa que se aplique, se calculará de manera individual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*"Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*



- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell.**

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral y una física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, es el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, son responsables de la contratación para la difusión de los promocionales en los que se alude al portal de internet [www.lanetajarochoa.com.mx](http://www.lanetajarochoa.com.mx) y se hace mención al entonces aspirante a precandidato por el Partido Acción Nacional para contender al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Linares, en las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, y lo que es más, que la primera reconoció expresamente que su representada, en ejercicio de sus actividades de comercialización, mediante solicitud de "ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., acordó la difusión de mensajes tendientes a promover el acceso a la página de internet "NETASJAROCHAS.COM", a través de lo cual conculcaron lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral en radio dirigida a la promoción personal con fines

electorales, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral a través de terceros.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar-venta de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, entonces aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en virtud de la contratación de propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales a favor de tal ciudadano.

Concretamente, respecto de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.** quedó acreditada su participación en

la infracción señalada, al haber contratado de manera formal la difusión del material denunciado a cambio de una contraprestación económica; y respecto **del C. Gustavo Lozano Carbonell**, quedó acreditada también su participación en la infracción, al haber ordenado directamente la contratación de los spots denunciados.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de los promocionales o spots materia del presente asunto, respecto al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de dos mil diez. En tal virtud, fueron transmitidos al menos **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Al respecto es preciso señalar que **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, contrató con **Escenika Producciones, S.A. de C.V.** la difusión de **70 (setenta impactos)**, mismos que fueron difundidos por la emisora: XEU-AM 930 Khz., concesionada a Eco de Sotavento, S.A.

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Veracruz, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de señales de radio con cobertura local.

### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, contrataron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyeron en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral del C. Miguel Ángel Yunes Linares, aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en los que se escuchan las frases con Yunes “viene lo mejor” y “descubre quien gobernará Veracruz este año”.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por ocho emisoras de radio, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, se cometió durante la celebración del proceso electoral local 2009-2010, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la gubernatura del estado de Veracruz, la representación popular y los miembros de los ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiales XHOT-FM 97.7 Mhz., ochenta impactos; XHTZ-FM 96.6 Mhz., ochenta impactos; XEJA-

AM 610 Khz., ochenta impactos; XEU-AM 930 Khz., setenta impactos; XEPW-AM 1200 Khz, un impacto; XHTVR-FM 106.9 Mhz., un impacto; XEPR-AM 1020 Khz., un impacto, y en XECOV-AM 790 Khz., un impacto en el estado de Veracruz, a nivel local.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, hayan sido sancionadas por haber infringido lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales motivo por el cual no es de considerarse reincidentes a las denunciadas.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y el C. Gustavo Lozano Carbonell**, por la contratación de tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran



especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

*d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron contratados, pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero de dos mil diez. En tal virtud, fueron transmitidos al menos **80 (ochenta)** impactos en la emisora XHOT-FM 97.7 Mhz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora XEJA-AM 610 Khz., **80 (ochenta)** impactos en la emisora con distintivo XHTZ-FM 96.6 Mhz., **70 (setenta)** impactos en la emisora con distintivo XEU-AM 930 Khz., Radio XEPW, S.A., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPW-AM 1200 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XEPR-AM 1020 Khz., **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XECOV-AM 790 Khz., y **1 (uno)** impactos en la emisora con distintivo XHTVR-FM 106.9 Mhz., en el estado de Veracruz; es decir, un total de **314 (trescientos catorce) impactos**.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral de carácter local.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **70 (setenta)** impactos que fueron difundidos en la emisora XEU-AM 930 Khz., de la concesionaria **Eco de Sotavento, S.A.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con una multa de **trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos pesos 20/100 M.N.)**.

De igual forma, en principio, aunque sería dable sancionar al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **314 (trescientos catorce)** impactos difundidos en las emisoras XHOT-FM

concesionada a la empresa **La Máquina Tropical, S.A. de C.V.**; XEJA-AM concesionada a la empresa **XEJA, S.A.**; XHTZ-FM concesionada a la empresa **XHTZ-FM, S.A.**; XEU-AM concesionada a la emisora **Eco de Sotavento, S.A.**; XEPW-AM concesionada a la empresa **Radio XEPW, S.A.**; XEPR-AM concesionada a la empresa **Compañía Radiofónica de Poza Rica, S.A.**; XECOV-AM concesionada a la empresa **XECOV-AM, S.A. de C.V.**, y XHTVR-FM concesionada a la empresa **Radio Tuxpan, S.A. de C.V.**, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, **ello debería dar lugar a una multa al C. Gustavo Lozano Carbonell, quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez, lo que equivale a la cantidad de \$30,051.58 (Treinta mil cincuenta y un pesos 58/100 M.N.).**

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días nueve al quince de febrero del presente año, se difundieron en las señales de las emisoras de radio XHOT-FM 97.7 Mhz., XHTZ-FM 96.6 Mhz., XEJA-AM 610 Khz., XEU-AM 930 Khz., XEPW-AM 1200 Khz.; XHTVR-FM 106.9 Mhz., XEPR-AM 1020 Khz. y XECOV-AM 790 Khz., en el estado de Veracruz, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V. y del C. Gustavo Lozano Carbonell**, causaron un daño a los objetivos buscados

por el legislador, en razón de que el actuar de las personas morales denunciadas estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron en radio propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Miguel Ángel Yunes Linares, otrora aspirante a precandidato a Gobernador del estado de Veracruz por el Partido Acción Nacional, en virtud de la contratación de propaganda en radio dirigida a la promoción personal con fines electorales.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**" así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad mediante oficio número SCG/603/2011, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.; sin embargo, no fue proporcionado ningún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica del hoy denunciado.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la persona moral antes referida, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

En ese sentido, mediante escrito de fecha catorce de marzo del presente año, anexó toda la documentación pertinente a la declaración del ejercicio fiscal de 2009, de la que se desprende que dicha persona moral tuvo un total de ingresos de \$19'401,324.00 (diecinueve millones cuatrocientos un mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y un deducción de \$20'158,399.00 (veinte millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), quedándole una pérdida fiscal de -\$757,075.00 (menos setecientos cincuenta y siete mil setenta y cinco pesos 00/100M.N.).

Ahora bien, de igual forma remitió el estado de posición financiera (balance) en el que se puede obtener que dicha persona moral, tiene efectivo en caja y depósitos en Instituciones de Crédito Nacionales que asciende a la cantidad de \$92,082.00 (Noventa y dos mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la información proporcionada por **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, se refiere al año fiscal 2009, aun cuando mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil once, se le requirió a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce siguiente, proporcionara a esta autoridad, la información que tuviera documentada dentro del **ejercicio fiscal actual**, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

Por lo anterior, no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor, sino únicamente se advierten los datos del ejercicio de 2009, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica actual.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**

Finalmente, resulta procedente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del **C. Gustavo Lozano Carbonell** atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO." así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/002/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica del **C. Gustavo Lozano Carbonell.**

De conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-07-03-00-00-2011-23912, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, suscrito por el C:P: Oswaldo Fuentes Lugo, Administrador de control de la Operación del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que como resultado de la consulta realizada en su base de datos, se observa que el contribuyente no ha presentado declaración, además de que se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que haya comparecido al procedimiento instaurado en su contra, por lo que al momento de la presente determinación, no se obtuvieron mayores datos referenciales a la capacidad

económica del sujeto infractor, no obstante haber realizado las diligencias necesarias para su obtención.

Por lo anterior, cabe resaltar que de la información aportada por la autoridad hacendaria, no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica actual.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Visto lo anterior, se sanciona a **C. Gustavo Lozano Carbonell**, con una multa de  **cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el **C. Gustavo Lozano Carbonell**.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en **una multa de trescientos setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$21,260.20 (veintiún mil doscientos sesenta pesos 20/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOPRIMERO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se impone al **C. Gustavo Lozano Carbonell**, una sanción consistente en **una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil diez**, lo que equivale a la cantidad de **\$5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOPRIMERO** de este fallo.



**QUINTO.-** En caso de que la persona moral denominada **Promociones y Publicidad del Golfo, S.A. de C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes PPG850319DT9 y domicilio ubicado en Ocampo 119, sexto piso, Col. centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz, y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid; Mario Ernesto Monforte Vallado; Ernesto Contreras Lamadr; Yasmín Grisel Campuzano Mena y Alboranova Cruz Molina, incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** En caso de que del **C. Gustavo Lozano Carbonell**, con Registro Federal de Contribuyentes LOCG-680916-2R5 y domicilio ubicado en calle Quintana Roo número 127, interior 4, Col. Hipódromo, C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc México, D.F., CON Régimen Fiscal: “Persona Física con Actividad Empresarial y Profesional” incumpla con el resolutivo identificado como **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/107/2010**

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**